

ORDENANZA FISCAL GENERAL

ORDENANZA NUM. 0

FUNDAMENTO

La presente Ordenanza se establece de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Capítulo I. Principios Generales

OBJETO

Art. 1.- La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de este municipio. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las respectivas Ordenanzas particulares en todo lo que no esté especialmente regulado en éstas.

GENERALIDAD DE LA IMPOSICIÓN E INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA

Art. 2.- La obligación de contribuir, en los términos que establecen las respectivas Ordenanzas Fiscales y la presente, es general y alcanza a todas las personas físicas o jurídicas o sujetos sin personalidad jurídica que sean susceptibles de derechos y obligaciones fiscales respetando, en todo caso, los principios de igualdad y capacidad económica.

No podrán aplicarse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las concretamente previstas y autorizadas en las Disposiciones vigentes, sin que pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de dichas exenciones, bonificaciones o reducciones.

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PLAZO

Art. 3.- Las Ordenanzas Fiscales obligarán en todo el territorio del término municipal. Las Ordenanzas regirán durante el plazo previsto en las mismas. De no fijarse plazo se entenderán de duración definitiva.

Capítulo II. Elemento de la relación tributaria

HECHO IMPONIBLE

Art. 4.- El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Cada Ordenanza Fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de las causas de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

SUJETO PASIVO

- Art. 5.- a) Sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que, según la Ordenanza particular de cada exacción, resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

Contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la Ordenanza particular de cada exacción impone la carga tributaria derivada del hecho imponible, en forma individual o solidaria.

Sustituto del contribuyente es el sujeto pasivo que, por imposición de la Ordenanza y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

- b) Tendrán también la consideración de sujeto pasivo las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aún carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

INALTERABILIDAD DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA

- Art. 6.- La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares.

Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

DOMICILIO FISCAL

- Art. 7.- El domicilio a los efectos tributarios será para las personas naturales, el de su residencia habitual; para las personas jurídicas el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que radiquen dichas gestión o dirección.

La Administración Municipal podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario. Cuando un sujeto pasivo cambie de domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

BASE IMPONIBLE

- Art. 8.- Se entiende por base imponible:

- a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.
- b) El aforo de unidades de cantidad, pesos o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.
- c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenido en cuenta por la Administración Municipal sobre la que, una vez practicadas, en su

caso, las reducciones procedentes, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria.

Art. 9.- Serán objeto de padrón, matrícula o registro aquellas exacciones en las que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

BASE LIQUIDABLE

Art. 10.- Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible la reducciones establecidas por la Ley u Ordenanza que regule cada exacción.

TIPO DE GRAVAMEN

Art. 11.- Tendrán la consideración de tipo de gravamen los de carácter proporcional o progresivo que corresponda aplicar sobre la respectiva base liquidable para determinar la cuota.

DETERMINACIÓN DE LA CUOTA

Art. 12.- La cuota es la cantidad determinada:

- a) Según cantidad fija señalada en la correspondiente Ordenanza como módulo de imposición.
- b) Según las tarifas establecidas en las Ordenanzas particulares aplicadas sobre la base de gravamen.
- c) Por aplicación al valor base de imposición del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.
- d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se imputen al interés particular, distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a los módulos establecidos en la respectiva Ordenanza.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 13.- Se estará a lo dispuesto en la Ley Foral 2/95 de las Haciendas Locales de Navarra y demás normas aplicables, aprobadas o que se aprueben, por el Parlamento Foral de Navarra.

Capítulo III. La Deuda Tributaria

DEUDA TRIBUTARIA

Art. 14.- La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración Municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b) El interés de demora determinado legalmente.

- c) Los recargos de aplazamiento o prórroga.
- d) El recargo de apremio.
- e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

- Art. 15.- La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal. Cuando junto a los sujetos pasivos se declare por la Ordenanza particular propia de cada exacción la existencia de otros responsables, con carácter principal o subsidiario respecto a los sujetos pasivos, se entenderá que dentro de su respectivo grado la responsabilidad es siempre solidaria.
- Art. 16.- Los copartícipes o cotitulares, en cuanto a tales, de las Entidades jurídicas o económicas a que hace referencia el apartado b) del artículo 5, responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
- Art. 17.-
- 1) Serán responsables subsidiariamente de las infracciones simples, de omisión y de defraudación cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que por mala fe o negligencia grave no realicen los actos necesarios que fueran de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintiesen el incumplimiento por quienes de ellos dependan, o adoptasen acuerdos que hicieran posibles tales infracciones. Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.
 - 2) Los administradores, síndicos, interventores de sociedades o entidades en general, liquidadores de quiebras o concursos, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos, responderán de ellas con carácter subsidiario respecto a la entidad, pero en forma solidaria dentro de su grado.
- Art. 18.- Solidariamente responderán de las obligaciones tributarias todas las personas que dolosamente sean causantes, o de igual modo colaboren de manera directa y principal con el sujeto pasivo, en las infracciones tributarias calificadas de defraudación, aunque no les afectaren directamente tales obligaciones.
- Art. 19.-
- 1) Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de que antes de esa declaración se adopten las medidas cautelares pertinentes.
 - 2) La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá, previamente, un acto administrativo que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante los derechos del sujeto pasivo. Transcurrido el período voluntario que se concederá al responsable para el ingreso, si no efectúa el pago la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo previsto para recaudación en vía ejecutiva y la deuda le será exigida en esta vía.

Art. 20.- Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Art. 21.- La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por prescripción.
- c) Por insolvencia probada.
- d) Por compensación.

Art. 22.- El pago de las exacciones municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite, se regulará por las prescripciones que con respecto a la recaudación se establecen en el Capítulo IV, Sección 5ª de la Ley Foral 2/95 de las Haciendas Locales de Navarra.

Art. 23.- Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) En favor de los sujetos pasivos:
 - El derecho de la Administración Municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo.
 - La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.
 - La acción para imponer sanciones tributarias contado desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.
- b) En favor de la Administración, el derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Art. 24.- a) Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado a) del artículo anterior se interrumpen:

- Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.
 - Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase; cuando por culpa imputable a la propia Administración Municipal ésta no resuelva dentro del plazo establecido al efecto, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.
 - Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.
- b) Para el caso del apartado b) del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración Municipal en que se reconozca su existencia.

Art. 25.- La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Art. 26.- Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Capítulo IV. Las infracciones Tributarias y su sanción

INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Art. 27.- 1) Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ley Foral 2/1995 y demás disposiciones legales que regulen la Hacienda de las entidades locales. Las infracciones son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2) Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas legalmente como infracciones y, en particular, las siguientes:

a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.

b) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.

c) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración, conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley Foral 2/1995.

3) Las acciones u omisiones tipificadas legalmente como infracciones no darán lugar a responsabilidad en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concurra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

4) En los supuestos a que se refiere el número anterior, al regularizarse la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados, se exigirá, además de las cuotas y recargos pertinentes, el correspondiente interés de demora

5) En los supuestos en que la Administración Local estime que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

- 6) De no haberse estimado la existencia de delito, la entidad local continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Art. 28.- Las infracciones podrán ser:

- a) Simples.
- b) Graves.

Art. 29.- Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones y deberes tributarios exigidos a cualquier persona sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de tributos y cuando no constituya infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción.

Art. 30.- Constituyen infracciones graves:

- a) Dejar de ingresar dentro de los plazos legalmente establecidos o en los que se señalen en la respectiva ordenanza, la totalidad o parte de la deuda tributaria.
- b) Disfrutar u obtener indebidamente exenciones, beneficios fiscales o devoluciones.
- c) No presentar, presentar fuera de plazo o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la entidad local pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

SANCIONES

Art. 31.- Las infracciones se sancionarán mediante multa pecuniaria fija o proporcional. La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la cuota tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse, o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

- Art. 32.-
- 1) Cada infracción simple será sancionada con multa de 6,01 a 901,52 euros.
 - 2) La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección en el ejercicio de sus competencias se sancionará con multa de 300,51 a 6.010,12 euros.
 - 3) Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50% al 150% del importe de la cuota, sin perjuicio de la reducción contemplada en el artículo 32.
 - 4) Serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

- Art. 33.-
- 1) Las sanciones se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:
 - a) La comisión repetida de infracciones tributarias.

- b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la entidad local.
 - c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta.
 - d) La falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas cuando de ello se derive una disminución de la deuda tributaria.
 - e) La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.
 - f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes, o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la entidad local.
- 2) Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Los criterios contemplados en las letras e) y f) se emplearán, exclusivamente, para la graduación de las sanciones por infracciones simples. El criterio contemplado en la letra d) se aplicará, exclusivamente, para la graduación de las sanciones por infracciones graves.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 34.- Las sanciones serán acordadas e impuestas, con audiencia del interesado, por los órganos que deben dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos y, en todo caso, previa la incoación del correspondiente expediente.

REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN

Art. 35.- La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirán en un 30% cuando el sujeto infractor o en su caso responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que se les formule.

RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

- Art. 36 -
- 1) La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción.
 - 2) A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.
 - 3) En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ella solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

Capítulo V. Normas de Gestión

MODOS INICIALES DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA

Art. 37.- La gestión de las exacciones se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora.

LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA

- Art. 38.-
- a) Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.
 - b) En ningún caso se exigirá que las declaraciones fiscales se formulen bajo juramento.
 - c) Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración.
 - d) Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración Municipal, previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

OBLIGATORIEDAD DE SU PRESENTACIÓN

Art. 39.- Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y, en general, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

EFFECTOS DE LA PRESENTACIÓN

- Art. 40.-
- a) La presentación de la declaración ante la Administración Municipal no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.
 - b) La Administración Municipal puede recabar declaraciones, y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.
 - c) El incumplimiento de los deberes a que se refiere el número anterior será considerado como infracción simple y sancionado como tal.

PLAZOS DE TRAMITE

- Art. 41.- a) En las Ordenanzas particulares se señalarán los plazos a que habrá de ajustarse la realización de los respectivos trámites. Si dichas Ordenanzas no lo fijasen, se entenderá con carácter general que no podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie el procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte la correspondiente resolución que lo ponga término, de no mediar causas excepcionales debidamente justificadas que lo impidiesen. Este plazo será de dos años cuando se trate de la actuación inspectora.
- b) La inobservancia de los plazos por la Administración no implicará la caducidad de la acción administrativa, pero autorizará a los interesados para presentar una reclamación de queja.
- c) En todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la queja dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

INVESTIGACIÓN E INSPECCIÓN

- Art. 42.- La Administración Municipal investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, y comprobará la valoración de la base de gravamen.
- Art. 43.- La investigación se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo; también con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.
- Art. 44.- Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezca y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos, informes y antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- Art. 45.- a) Las actuaciones de inspección, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas, en las que se consignarán:
- El nombre y apellidos de la persona con la que se entienda la diligencia y el carácter o representación con que comparezca en la misma.
 - Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo.
 - Las situaciones tributarias que se estimen procedentes.

- La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o de su representante.
- b) Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza el acta de referencia, en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.
- c) La resolución del expediente se notificará en la liquidación que recaiga.

LA DENUNCIA

- Art. 46.-
- a) La actuación investigadora de las entidades locales podrá iniciarse mediante denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración.
 - b) No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicia a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recurso o reclamación.
 - c) Podrán archivarse sin más trámite las denuncias que fuesen manifiestamente infundadas.

LIQUIDACIÓN DE LAS EXACCIONES

- Art. 47.-
- a) Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.
 - b) Tendrán la consideración de definitivas:
 - Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.
 - Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.
 - c) Fuera de los casos que se indican en el apartado anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.
- Art. 48.-
- a) La Administración comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos, elementos y valoraciones consignados en las declaraciones tributarias.
 - b) El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones, deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la liquidación que se practique.
- Art. 49.-
- a) Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- De los elementos esenciales de aquellas.
 - De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
 - Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.
- b) Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.
- c) Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.
- Art. 50.- a) Las exacciones que tengan la misma base imponible o recaigan sobre las cuotas de un mismo tributo, o se exijan por razones de su aplicación, podrán ser refundidas en un tipo único a efectos de su liquidación y recaudados en un documento único.
- b) Asimismo, podrá refundirse la liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre un mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:
- En la liquidación deberá constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas e individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.
 - En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante el documento único.

CENSOS DE CONTRIBUYENTES

- Art. 51.- En los casos en que así se determine en la propia Ordenanza particular, la Administración Municipal procederá a confeccionar en vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes Censos de contribuyentes. El Censo de contribuyentes, una vez así formado, tendrá la consideración de un registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.
- Art. 52.- a) Una vez constituido el Censo de contribuyentes, todas las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificadas en forma legal a los sujetos pasivos.
- b) Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Censo.

Art. 53.- Los Censos de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

Capítulo VI. De la Recaudación

PERIODOS DE PAGO

- Art. 54.-
- a) La recaudación podrá realizarse:
 - En período voluntario.
 - En período ejecutivo.
 - b) En el período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En el período ejecutivo que se inicia al día siguiente al del vencimiento del plazo del periodo voluntario, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio conforme a la legislación vigente, sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

CLASIFICACION DE LAS DEUDAS A EFECTOS RECAUDATORIOS

- Art. 55.-
- a) Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por las autoridades municipales se clasificarán, a efectos de su recaudación, en notificadas, sin notificación y autoliquidadas.
 - b) En las notificadas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria, de forma que, sin la notificación en forma legal, la deuda no será exigible.
 - c) Son deudas sin notificación aquellas que, por derivar directamente de censos de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no precisan de notificación individual.
Así, en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo censo, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, cuando éstas sean idénticas a las anteriores, o cuando las variaciones o alteraciones que se produzcan sean de carácter general.
 - d) Son autoliquidadas aquellas en las que el sujeto pasivo, a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

LUGAR DE PAGO

- Art. 56.-
- a) Las deudas a favor del Ayuntamiento se ingresarán en la Tesorería municipal cuando no esté expresamente previsto en la Ordenanza particular de cada tributo que el ingreso pueda o deba efectuarse en las cajas habilitadas de los distintos servicios municipales o por medio de persona autorizada para colaborar en la recaudación en periodo voluntario.
 - b) Podrá realizarse igualmente el ingreso de la deuda tributaria en las cuentas de ahorro de titularidad del Ayuntamiento, abiertas al efecto en Entidades de depósito autorizadas para colaborar en la gestión recaudatoria.

- c) En ningún caso la autorización atribuirá el carácter de órganos de recaudación a las Entidades de depósito y demás colaboradores.

PLAZOS DE PAGO

Art. 57. Las deudas tributarias deberán satisfacerse:

- 1) Las notificadas, en el plazo de treinta días hábiles contados desde su notificación.
- 2) En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando no es preceptiva la notificación individual, en un plazo no inferior al establecido en el número anterior, determinándose mediante resolución las fechas inicial y final del periodo voluntario de pago.

La comunicación del periodo de cobro se llevará a cabo de forma colectiva, publicándose los correspondientes edictos en el Boletín Oficial de Navarra, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y la página web.

- 3) Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones, en las fechas y plazos que señalen las Ordenanzas reguladoras de cada tributo y, en su defecto, el de treinta días hábiles a contar desde la fecha en que se produzca el hecho imponible.

INTERESES Y RECARGOS

Art 58. El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo de los recargos propios de dicho periodo.

Los recargos del periodo ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo reducido de apremio y recargo ordinario de apremio.

El recargo ejecutivo será del 5 por 100 y se aplicará sobre la deuda no ingresada en periodo voluntario.

El recargo reducido de apremio será del 10 por 100 y se aplicará sobre la deuda satisfecha antes de la finalización del plazo reglamentariamente establecido para el pago de las deudas para las que se haya iniciado el procedimiento de apremio.

El recargo ordinario de apremio será del 20 por 100 y será aplicable cuando no concurren las circunstancias señaladas en los supuestos de recargo anteriores.

Art. 59. 1) Se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto o prórrogas de cualquier tipo.

- 2) Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15 por 100 respectivamente con exclusión del interés de demora y las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio.

FORMA DE PAGO

- Art. 60.
- 1) El pago de las deudas tributarias deberá realizarse en efectivo por alguno de los medios siguientes:
 - a) Dinero de curso legal.
 - b) Giro postal o telegráfico.
 - c) Cheque bancario
 - d) Carta de abono o de transferencia en las cuentas abiertas al efecto por el Ayuntamiento en entidades de crédito y ahorro.
 - e) Tarjeta de crédito o débito, utilizada mediante datáfono o por vía telemática y cualquier otro medio admitido por el comercio conforme a la legislación mercantil.

- 2) Cuando el pago se realice mediante cheque bancario, éste deberá reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:
 - a) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Burlada.
 - b) Estar fechado el mismo día o en los dos anteriores a aquél en que se efectúe la entrega.
 - c) Estar conformado o certificado por la Entidad librada.
 - d) El nombre o razón social del librador que se expresará debajo de la firma con toda claridad.

La entrega del cheque liberará al deudor por el importe satisfecho, cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efectos desde la fecha de su entrega. Cuando un cheque no se haga efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el periodo voluntario, se exigirá su importe por el procedimiento administrativo de apremio; si el cheque estaba válidamente conformado o certificado, le será exigido a la Entidad que lo conformó o certificó; en otro caso, le será exigido al deudor.

- Art. 61.
- 1) No obstante lo prevenido anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de cobro periódico por recibo, no siendo preceptiva la notificación individual, el pago habrá de realizarse de alguna de las formas siguientes:

- a) Pago en efectivo en las Entidades de depósito autorizadas para colaborar en la gestión recaudatoria: en las oficinas que la correspondiente Entidad destine a la prestación del servicio, previa presentación del aviso-recibo que a tal fin le sea enviado a cada contribuyente al iniciarse cada período de pago. En el supuesto de que dicho documento de ingreso no fuera recibido o se hubiese extraviado, deberá realizarse el ingreso con un duplicado que se solicitará en las oficinas municipales antes de efectuar el pago.

Una vez que el Banco o la Caja de Ahorros haya percibido el importe liquidado, sellará el aviso recibo y sólo entonces adquirirá dicho documento el carácter de recibo justificante del pago de las cuotas que comprenda.

Las órdenes de pago dadas por el deudor a la Entidad de depósito no surtirán por sí solas efectos frente al Ayuntamiento, sin perjuicio de las acciones que correspondan al ordenante frente a la Entidad por su incumplimiento

- b) Domiciliación del pago en cuentas abiertas en Entidades de depósito, de modo que éstas actúen como administradoras del sujeto pasivo pagando las deudas que éste les haya autorizado.

La domiciliación no necesita más requisito que la previa comunicación por escrito a la Tesorería Municipal y a la Entidad de depósito de que se trate de los conceptos contributivos a que se refiere dicha domiciliación, al menos

dos meses antes de la fecha de inicio del periodo de pago voluntario de la deuda.

La domiciliación tendrá validez por tiempo indefinido en tanto no sea anulada por el interesado, rechazada por la Entidad de depósito o la Administración municipal declare su invalidez por razones justificadas.

- c) Pago en la Tesorería Municipal: para aquellos recibos que se encuentren en situaciones especiales.
- 2) El cobro de un recibo de vencimiento posterior no presupone el pago de los anteriores, ni extingue el derecho del Ayuntamiento a percibir aquellos que estén en descubierto.

APLAZAMIENTO DE PAGO

Art. 62 Liquidada la deuda tributaria, la Entidad Local podrá aplazar el pago de la misma, previa petición de los obligados.
Todas las cuestiones relativas al aplazamiento en el pago de la deuda tributaria se regirán por lo dispuesto en los artículos 90 a 92, ambos incluidos, de la Ley Foral 2/1995.
Excepcionalmente, la Entidad local podrá autorizar la suspensión de la obligación de presentar aval en las solicitudes de aplazamientos de pagos de deudas tributarias reguladas en los artículos 90 a 92 de la Ley Foral 2/1995, de Haciendas Locales de Navarra, cuando se concedan conforme a las siguientes condiciones:
-Deberá tratarse de una deuda devengada por la aplicación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana o plusvalía.
- La solicitud deberá presentarse en el Ayuntamiento antes de la finalización del plazo establecido para el pago en periodo voluntario.
- El plazo máximo de aplazamiento no excederá de un año.
Los recibos que se encuentren en esta situación no podrán tramitarse a la recaudación en vía de apremio, salvo cuando se incumplan los pagos establecidos en el aplazamiento.

MEDIDAS CAUTELARES

- Art. 63 1) Para asegurar el cobro de la deuda tributaria, la Administración Municipal podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se verá frustrado o gravemente dificultado.
- 2) Las medidas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

La medida cautelar podrá consistir en cualquiera de las siguientes:

- a) Retención del pago de devoluciones tributarias en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda.
- b) Embargo preventivo de bienes y derechos.
- c) Cualquier otra legalmente prevista.

El embargo preventivo se asegurará mediante su anotación en los registros públicos correspondientes o mediante el depósito de los bienes embargados.

Capítulo VII. Recursos

- Art. 64.- La aprobación definitiva de las Ordenanzas Fiscales y de sus modificaciones, y los actos de gestión, inspección y recaudación de los tributos, podrán ser impugnados con arreglo al régimen general de recursos contra los actos y acuerdos de las Entidades locales de Navarra establecido en la legislación vigente.
- Art. 65
- 1) Para interponer los recursos procedentes no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida.
 - 2) La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses, recargos y costas. No obstante, a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se ponga a disposición de la Tesorería Municipal alguna de las garantías siguientes:
 - Depósito en dinero efectivo.
 - Aval o fianza de carácter solidario prestado por una entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca.
 - b) Excepcionalmente, cuando de acuerdo con la normativa vigente, proceda la suspensión sin garantía.
 - 3) La garantía prestada conservará su validez en tanto se mantenga la suspensión en vía administrativa. Si la garantía ha perdido su vigencia o el importe a garantizar es superior, por recargos, intereses u otras responsabilidades añadidas, deberá presentarse nueva garantía o complementarse la anterior.
Cuando la deuda esté incurso en procedimiento de apremio, la garantía deberá cubrir, además de la deuda principal, un 25% por recargo de apremio, intereses y costas que puedan devengarse.
 - 4) Cuando el obligado tributario interponga recurso contencioso-administrativo, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.
 - 5) Cuando se ingrese la deuda tributaria por haber sido desestimado el recurso interpuesto, se satisfará el interés de demora tributario por todo el tiempo que hubiese durado la suspensión.
 - 6) La garantía será devuelta o liberada cuando se pague la deuda, con sus recargos, intereses y costas, así como los intereses devengados durante la suspensión. Igualmente procederá la devolución al acordarse la anulación del acto.
Cuando en una liquidación se anulen recargos, intereses u otros elementos distintos de la cuota, la garantía seguirá afectada al pago de la deuda subsistente, si bien podrá ser sustituida por otra que cubra solamente esta última.

- 7) La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía por la presentación en tiempo y forma del recurso que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa

Capítulo VIII. Consultas y copias

Art. 66. Los sujetos pasivos de los tributos locales exaccionados por este Ayuntamiento podrán formular ante el mismo consulta debidamente documentada respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración.

No obstante, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente no incurrirá en responsabilidad, siempre que concurren los requisitos que señala el artículo 63.3 de la Ley Foral 2/1995.

Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación de una consulta, aún cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

Art. 67. Este Ayuntamiento expedirá copias de las Ordenanzas Fiscales vigentes a quienes las demanden.

Capítulo VIII. Clasificación de calles

Art. 68.- A efectos fiscales, se tendrán en cuenta la siguiente clasificación de calles:

| Calle | Números | Categoría |
|---|---|------------------|
| 75 ALTOLAGUIRRE | Toda | 1 |
| 135 AMSTERDAN – AMSTERDAN KALEA | Toda | 2 |
| 1 ASUNCION | Toda | 3 |
| 76 AUZALOR | Toda | 1 |
| 6 AUZOLAN | Toda | 3 |
| 127 AVENIDA ERRIPAGAÑA – ERRIPAGAÑA ETORBIDEA | Toda | 2 |
| 2 BASILIO ARMENDARIZ | 1 3 Pares y resto de la calle | 1 2 3 |
| 66 BATONDOA | 1 y 3 | 1 |
| 131 BERLÍN – BERLÍN KALEA | Toda | 2 |
| 78 BILLABAONDOA | Toda | 1 |
| BRUSELAS – BRUSELA KALEA | Toda | 2 |
| 47 CONCEJO DE AZPA | 9, 11 y 13 Resto | 1 3 |
| 30 CONCEJO DE OLAZ | Toda | 2 |
| 130 COPENHAGE – KOPENHAGE KALEA | Toda | 2 |
| 7 DE LA FUENTE | 1,3,5,7,14,16,17 y 18 2, 2A y 9 Resto de la calle | 1 2 3 |

| | | | |
|------------|-------------------------------|---|---|
| 51 | DE LA MOREA | Toda | 1 |
| 27 | DEL SOTO | Toda | 3 |
| 134 | DUBLÍN – DUBLIN KALEA | Toda | 2 |
| 4 | EZKABABIDE | Toda | 1 |
| 31 | EZPONDOA | Del 6 al 14 y 16 | 1 |
| | | 2 y 4 | 2 |
| | | 1, 3 y 5 | 3 |
| 8 | FULGENCIO SANCHEZ | Toda | 3 |
| 10 | HILARION ESLAVA | 6, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 17, 19, 21 y 29 | 3 |
| | | Resto de la calle | 2 |
| 37 | ITURRONDO | Toda | 4 |
| 13 | JOAQUIN AZCARATE | Del 1 al 4 y 6 | 1 |
| | | 8, 10, 12, 14 y 16 | 2 |
| | | Resto de la calle | 3 |
| 3 | LA ERMITA | 24, 26 | 1 |
| | | 12, 14 y 16 | 2 |
| | | Resto de la calle | 3 |
| 17 | LA NOGALERA | 2 y 3 bis | 1 |
| | | 4 | 2 |
| | | Resto de la calle | 3 |
| 129 | LA VALETA – VALLETA KALEA | Toda | 2 |
| 57 | LA VIÑA | Toda | 2 |
| 64 | LANDAZABAL | 1, 3 5 y 7 | 1 |
| 12 | LARRAINZAR | 2 | 3 |
| 11 | LAS LAVANDERAS | Toda | 2 |
| 5 | LAS MAESTRAS | 1 y 2 | 1 |
| | | Resto | 2 |
| 132 | LISBOA – LISBOA KALEA | Toda | 2 |
| 33 | LOS FUEROS | Toda | 3 |
| 14 | MAYOR | Toda | 1 |
| 9 | MERINDAD DE SANGUESA | 1,2,3 y 5 | 1 |
| | | 4,5 bis,6,8,10,12,14 y 16 | 2 |
| | | Resto de la calle | 3 |
| 35 | MOKARTE | Toda | 2 |
| 46 | MUGAZURI P.I. | Toda | 4 |
| 16 | NUEVA | 2 | 1 |
| | | 1 y 3 | 2 |
| | | Resto | 3 |
| 133 | PARÍS – PARIS KALEA | Toda | 2 |
| 79 | PASEO BIZKARMENDIA | Toda | 1 |
| 15 | PASEO DE LA PAZ | 1,3,5 y 7 | 1 |
| 71 | PLAZA BENITORENA | Toda | 1 |
| 68 | PLAZA DE LA CONSTITUCION | Toda | 1 |
| 18 | PLAZA DE LA IGLESIA | Toda | 2 |
| 39 | PLAZA DE LARRAINZAR | Toda | 1 |
| 69 | PLAZA DE LAS AGUAS | Toda | 1 |
| 65 | PLAZA DE LAS COFRADIAS | Del 1 al 6 | 1 |
| 125 | PLAZA DE LAS ERAS | Toda | 1 |
| 70 | PLAZA DEL 1º DE MAYO | Toda | 1 |
| 126 | PLAZA DEL ARGA / ARGAKO PLAZA | Toda | 1 |
| 62 | PLAZA EZKABAZABAL | Toda | 1 |
| 67 | PLAZA FCO. ARDANAZ SOLDAU | Toda | 1 |
| 56 | PLAZA FLOIRAC | 3 | 1 |
| 72 | PLAZA RUBEN BELOQUI | Toda | 1 |
| 38 | PLAZA SAN JUAN | Toda | 3 |

| | | | |
|-----|-------------------------------|---------------------------------|---|
| 79 | PLAZA VICENTE GIRONES BOMBAY | Toda | 3 |
| 128 | ROMA – ERROMA KALEA | Toda | 2 |
| 137 | RONDA BRATISLAVA – BRATISLAVA | Toda | 2 |
| | INGURABIDEA | | |
| 77 | RONDA DE LAS RIPAS | Toda | 1 |
| 61 | RONDA DE LAS VENTAS | Toda | 1 |
| 19 | SAN BLAS | 3 | 1 |
| | | 1 y pares hasta el 6 | 2 |
| | | Resto de la calle | 3 |
| 20 | SAN FRANCISCO | 1 y 3 | 2 |
| | | 12 bis | 4 |
| | | Resto de la calle | 3 |
| 21 | SAN ISIDRO | Toda | 3 |
| 22 | SAN JUAN BAUTISTA | 46 | 2 |
| | | 1,2,3,5 y 36 | 3 |
| | | Resto de la calle | 4 |
| 23 | SAN MIGUEL | 2 y 4 | 2 |
| | | Resto de la calle | 3 |
| 24 | SAN SALVADOR | Toda | 1 |
| 25 | SANTA BARBARA | Toda | 3 |
| 26 | SANTA QUITERIA | 6 | 1 |
| | | 2 y 4 | 2 |
| | | 1 y 3 | 3 |
| 28 | TRAVESIA DE LA IGLESIA A | Toda | 2 |
| 29 | TRAVESIA DE LA IGLESIA B | Toda | 2 |
| 34 | VALLE DE EGUES | Toda | 2 |
| 32 | VILLA DE LANZ | 2, 4 y 12 | 2 |
| | | Resto de la calle | 3 |
| 74 | ZUBIALDEA | Toda | 1 |
| 62 | POLIGONO RIPAGAINA | | 4 |
| | URBANIZABLE PROGRAMADO | Polígonos P-1, P-3, P-5 | 1 |
| | | Polígonos P-6, P-7, P-8 | 2 |
| | URBANIZABLE NO PROGRAMADO | Zona Noroeste | 3 |
| | | Zona Este | 4 |
| | | Zona Sur | 4 |
| | | Protegido, huertas y zona verde | 5 |
| | | Terrenos comunales | 6 |

Disposición Final

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, del 10 de marzo de las Haciendas Locales de Navarra y cuantas disposiciones de rango superior a los acuerdos de carácter municipal sean aplicables a las materias reguladas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE

CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ORDENANZA NUM. 1

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en el Capítulo V del Título II, art. 167 a 171 ambos inclusive, de la Ley Foral 2/1995 de 10 de marzo de las Haciendas Locales de Navarra.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia, el informe sobre su concesión conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

A título enunciativo serán objeto de la exacción, los servicios administrativos prestado en relación a:

- 1) Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
- 2) Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
- 3) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura o aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- 4) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- 5) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.
- 6) Las obras de instalación de servicios públicos.
- 7) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavaciones y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.
- 8) Cerramientos de fincas.
- 9) La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.
- 10) Obras o instalaciones que afecten al subsuelo.
- 11) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, siempre que no estén en locales cerrados.
- 12) Cualesquiera obras, construcciones o instalaciones que impliquen inversiones de recursos económicos demostrativos de una capacidad

económica y sujetos a licencia de obras o urbanística, o en su caso, a declaración responsable.

Art. 3.- Estarán exentas del pago del impuesto objeto de esta ordenanza:

- a) La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las entidades jurídicas por ella creadas para el cumplimiento de sus fines
- b) Las Mancomunidades, agrupaciones de municipios y distritos administrativos, en las que esté integrado el Ayuntamiento de Burlada, así como las entidades jurídicas por ellas creadas para el desarrollo de sus fines.
- c) Cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, la Comunidad Foral de Navarra, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.
- d) Así mismo, estará exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra que se realice en viviendas propiedad de la Comunidad Foral de Navarra, el Estado o las entidades locales de Navarra que, estando cedidas a entidades sin ánimo de lucro, vayan a ser destinadas a la atención de personas con dificultades económicas.

SUJETOS PASIVOS

Art. 4.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

Art. 5.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u otras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

BASE IMPONIBLE

Art. 6.- 1) La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público

local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, los gastos generales, ni los importes correspondientes a la Seguridad y Salud, el Control de Calidad, ni la Gestión de Residuos.

El importe del Proyecto de Urbanización interior constituye elemento de la Base Imponible y a este efecto, el interesado deberá presentarlo con presupuesto actualizado.

- 2) La base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

En los casos en que no exista presupuesto y cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

En su defecto, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

TIPO

Art. 7.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA

Art. 8.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza.

DEVENGO

Art. 9.- El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obras, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia de obras o presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.

No existirá obligación de pago si el interesado desiste de su solicitud antes de que se adopte el acuerdo municipal de concesión de licencia. Tampoco existirá obligación de pago si se comunica la renuncia a ejecutar las obras antes de que se dicte la resolución municipal sobre control posterior de las mismas.

En el caso de que se comunique la renuncia a ejecutar las obras habiendo liquidado previamente el impuesto correspondiente, podrá solicitar su devolución, debiéndose acreditar, que efectivamente dicha obra no se ha realizado, previa inspección municipal girándose, en su caso, la tasa correspondiente.

No obstante, en los casos indicados en el párrafo anterior, el interesado deberá resarcir al Ayuntamiento el importe de los informes externos obtenidos para la concesión de la licencia y que hayan supuesto un coste para el Ayuntamiento.

Art. 10 El pago de los impuestos que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A.U. se sustituye por la compensación en metálico de periodicidad anual que dispone la Ley Foral 11/1987, de 29 de diciembre, por la que se establece el Régimen Tributario de la Compañía Telefónica Nacional de España en la Comunidad Foral de Navarra.

NORMAS DE GESTIÓN

- Art. 11.- 1) Las obras sometidas al régimen de declaración responsable o comunicación previa practican la liquidación del impuesto mediante el sistema de autoliquidación, que en cualquier caso será provisional a cuenta.

Se aportarán obligatoriamente, junto con la declaración o comunicación, el documento de autoliquidación, facilitado por el Ayuntamiento de Burlada, debidamente cumplimentado y el justificante de pago, del impuesto correspondiente. El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción tributaria sancionable de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

En el caso de que la obra se inicie o se haya realizado sin la preceptiva presentación de la declaración responsable o comunicación previa correspondiente, deberá practicarse la autoliquidación correspondiente, que en todo caso será provisional a cuenta.

- 2) Las obras sometidas al régimen de licencia de obras, o en caso de que la obra se inicie o se haya realizado sin la preceptiva licencia, el Ayuntamiento de Burlada liquidará la cuota del impuesto que, en cualquier caso será provisional a cuenta, y que deberá satisfacerse dentro del plazo máximo de dos meses a contar desde:
- a) En la liquidación inicial, la fecha de notificación de la licencia, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquélla, se inicie la construcción, instalación u obra, sin que en este último supuesto el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor del sujeto pasivo.
 - b) Si hubiera liquidación complementaria por modificación de proyecto, la fecha en que se notifique la autorización del nuevo proyecto si fuera objeto de licencia.
- 3) Si se modificara el proyecto o el objeto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, los sujetos pasivos deberán presentar liquidación, o en su caso autoliquidación, complementaria del impuesto por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los plazos, requisitos y efectos que resultan de esta Ordenanza.

- Art. 12.- 1) Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones y obras y a la vista de las efectivamente realizadas, y dentro del plazo máximo de tres meses a contar desde la terminación o recepción provisional de las obras, el obligado tributario presentará declaración de tal circunstancia y del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, que deberá ir acompañado de certificación al respecto del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente y, en su caso, aquellos documentos (facturas u otros análogos) que justifiquen el mencionado coste y que se mencionan en el artículo 12.3. En los casos en que sea necesario tramitar la puesta en funcionamiento de una actividad o la primera utilización u ocupación de edificios o instalaciones, esta documentación podrá aportarse con la solicitud de la correspondiente licencia o cuando se presente la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.
- 2) Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración del coste efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas aunque no hubieran presentado liquidación, o en su caso autoliquidación, inicial ni la

Administración hubiese requerido previamente pago alguno por este concepto.

- 3) Conocido el coste real y mediante la oportuna comprobación administrativa, el Ayuntamiento practicará liquidación por la diferencia, positiva o negativa, respecto de la cuota liquidada, o en su caso autoliquidada, inicialmente por el sujeto pasivo, exigiéndose al sujeto pasivo o reintegrándole, si procede, la cantidad que corresponda.
- 4) Se entenderá como fecha de finalización de las construcciones, instalaciones u obras la que pueda determinarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la del momento en que aquéllas estén dispuestas para servir al fin o uso previstos, sin necesidad de ninguna actuación material posterior.
- 5) Cuando durante la ejecución de las construcciones, instalaciones u obras se produzca el cambio o sustitución de los sujetos pasivos del impuesto la liquidación final que proceda se practicará a quien ostente la condición de sujeto pasivo en la fecha de terminación de las obras.

Art. 13.-

- 1) La Administración municipal comprobará que las liquidaciones y autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y que, por tanto, las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas. Con esta finalidad, la Administración municipal verificará en todos los casos que la base consignada es la misma que figura en el presupuesto, facturas o certificaciones que justifiquen el coste real, según los casos, presentados por los interesados.
- 2) En el caso de que la Administración municipal no halle conforme las liquidaciones o las autoliquidaciones, practicará liquidaciones rectificando los conceptos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes, en su caso. Asimismo, practicará liquidación por los hechos imponibles que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.
- 3) La Administración municipal podrá requerir del sujeto pasivo los documentos que hagan constar el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, tales como el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad referida al proyecto, la declaración de obra nueva o cualquier otro documento que pueda considerarse adecuado para determinar dicho coste. Cuando no se aporte la documentación requerida, se presente incompleta o no pueda deducirse el coste real y efectivo, la Administración municipal determinará la base imponible de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.
- 4) Las Áreas municipales de Asuntos Económicos y de Urbanismo, se comunicarán recíprocamente las actuaciones de las que se derive la existencia de construcciones, instalaciones y obras ejecutadas sin licencia o sin que se haya presentado declaración responsable o comunicación previa.

Art. 14

A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrán el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

Art. 15 Si el titular de la licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento de Burlada procederá en su caso al reintegro de lo abonado.

De igual forma, caducada una licencia, el Ayuntamiento de Burlada procederá a la anulación y reintegro en su caso de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento lo autorice.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS**

ANEXO DE TARIFAS

TIPO DE GRAVAMEN

El tipo que se establece es del

5%

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE

VALOR DE LOS TERRENOS DE

NATURALEZA URBANA

ORDENANZA NUM. 2

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en el Capítulo VI del Título II, art. 172 a 178, ambos inclusive, de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1) El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de ellos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2) A efectos de este Impuesto tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana aquellos que, con independencia de que estén o no contemplados como unidades inmobiliarias urbanas en el Catastro o en el Padrón Catastral de aquél, se incluyan en alguna de las siguientes categorías:

- a) El suelo considerado como urbano por la legislación foral de ordenación del territorio y urbanismo o el suelo establecido en el Planeamiento General Urbanístico como suelo urbanizable sectorizado, así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo sectorice.
- b) Los terrenos que, independientemente de cuál sea su clasificación urbanística, cuenten como mínimo con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en la mitad de su superficie.
- c) Los suelos de naturaleza rústica cuyo uso agrícola haya sido desvirtuado por actuaciones contrarias al mismo, sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza del suelo.
- d) Los suelos ocupados por las construcciones y sus anejos y los dependientes de las mismas.
- e) Los suelos ocupados por actividades de tipo industrial que se desarrollen sobre los mismos.

3) Son terrenos de naturaleza rústica los no considerados como de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, no estando sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los citados terrenos.

EXENCIONES

Art. 3.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen, y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La transmisión de toda clase de bienes por herencia, legado, dote, donación o cualquier otro título gratuito que tenga lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuges.

No obstante, cuando se produjeran los negocios jurídicos citados, éstos no interrumpirán el plazo de veinte años previsto en el artículo seis de esta Ordenanza.

- c) Las transmisiones de bienes entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio.
- d) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

Art. 4.- Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) La Comunidad Foral de Navarra, el Estado, las Comunidades Autónomas, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) El municipio de Burlada y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, y sus organismos autónomos de carácter administrativo.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social, de Montepíos, y de Mutualidades constituidas conforme a lo previsto en la legislación vigente.
- e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles, respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- g) La Cruz Roja Española.

SUJETOS PASIVOS

Art. 5.1- Es sujeto pasivo del impuesto, en concepto de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el

adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate. No obstante, el adquirente tendrá la condición de sustituto del contribuyente, salvo en aquellos casos en que el adquirente sea una de las personas o entidades que gozan de exención subjetiva.

Cuando el adquirente tenga la condición de sustituto del contribuyente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá repercutir, en todo caso, al transmitente el importe del gravamen.

Art.5.2- En las transmisiones de la vivienda habitual realizadas por los deudores hipotecarios en el curso de un procedimiento judicial instado por una entidad financiera, siempre que dicha vivienda sea la única de la que el sujeto pasivo sea titular, la entidad que adquiera el inmueble, como sustituto del contribuyente, no podrá repercutir a éste el importe del gravamen.

Lo previsto en el párrafo anterior también será de aplicación al adquirente en el supuesto de la venta extrajudicial de la vivienda habitual por medio de notario prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria , así como en el caso de la dación en pago de la citada vivienda, derivada de acuerdos alcanzados por el deudor hipotecario con una entidad financiera como medida sustitutiva de la ejecución hipotecaria, y siempre que dicha vivienda sea la única de la que el contribuyente sea titular.

BASE IMPONIBLE

Art. 6.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Art. 7.- 1) Para determinar el importe del incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana, se aplicará la siguiente expresión matemática:

$BI = Vc * N * X\%$, donde:

BI = Base imponible o incremento real del valor de los terrenos.

Vc = Valor catastral del terreno.

N = Número de años completos del período de generación del incremento de valor.

X% = Porcentaje fijado en atención al período de generación del incremento de valor del terreno, que resulte del siguiente cuadro:

| PERIODO DE GENERACIÓN DEL INCREMENTO DE VALOR | | | |
|---|---------------|---------------|---------------|
| de 1 hasta 5 años | hasta 10 años | hasta 15 años | hasta 20 años |
| 3,0 % | 2,9 % | 2,7 % | 2,7 % |

Art. 7. 2) En las transmisiones de terrenos el valor de los mismos en el momento del devengo será el valor que resulte de la aplicación de la Ponencia de Valores vigente, aun cuando aquéllos fuesen parte integrante de un bien declarado especial o no se hubiera determinado aún el valor individualizado del bien inmueble transmitido.

No obstante lo anterior, cuando en el momento de la transmisión del terreno la Ponencia de Valores que se encuentre vigente no plasme la naturaleza urbana del mismo a los efectos de este Impuesto o cuando las circunstancias urbanísticas del terreno hayan variado respecto de las contempladas en la Ponencia, se practicará una liquidación provisional conforme al valor resultante de dicha Ponencia. Una vez aprobada la nueva Ponencia de Valores en que se asigne el valor acorde con la nueva realidad urbanística del terreno en el momento del devengo, se girará la liquidación definitiva referida a la fecha de devengo del Impuesto, con devolución, en su caso, del exceso satisfecho.

A tales efectos se corregirá el valor resultante de la nueva Ponencia de Valores multiplicándolo por un coeficiente igual al cociente entre la media ponderada del valor por metro cuadrado de todos los terrenos considerados como de naturaleza urbana por la Ponencia vigente en el momento del devengo y la media ponderada por metro cuadrado asignada por la nueva Ponencia a esos mismos terrenos.

Art. 8.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el porcentaje fijado por el Ayuntamiento en atención al periodo de generación del incremento del valor se aplicará sobre la parte del valor del terreno que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Art. 9.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje fijado por el Ayuntamiento en atención al periodo de generación del incremento del valor se aplicará sobre la parte del valor del terreno que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Art. 10.- En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje fijado por el Ayuntamiento en atención al periodo de generación del incremento del valor se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

TIPO

Art. 11.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA

Art. 12.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo que figura en el Anexo de la presente Ordenanza.

DEVENGO

Art. 13.- El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

Quando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refieren la Ley 506 y concordantes del Fuero Nuevo de Navarra y el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Fuero Nuevo de Navarra. Si fuese suspensiva no se liquidará el importe hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del párrafo anterior.

GESTIÓN DEL IMPUESTO

Art. 14.- Los contribuyentes, o en su caso los sustitutos o representantes legales de ellos, vendrán obligados a presentar ante la oficina gestora del Ayuntamiento, y en el modelo que dicha oficina facilite, una declaración que contenga los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que su produzca el devengo del impuesto:

- a) cuando se trate de actos entre vivos, el plazo será de dos meses.
- b) cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición y fotocopia del mismo, que quedará en poder de la oficina gestora, y cualesquiera otros justificativos, en su caso, de exenciones o excepciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario.

Art. 15.- La Administración Municipal podrá requerir en todo caso a los interesados para que proporcionen los datos, informes, antecedentes y justificantes necesarios para la liquidación del impuesto.

Art. 16.- Con independencia de lo dispuesto en el artículo 13, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos y modo que los sujetos pasivos, los transmitentes de terrenos o constituyentes o transmitentes de derechos reales de goce limitativos de

dominio, siempre que se hayan producido a título lucrativo y por negocio jurídico entre vivos.

Art. 17.- Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento de Burlada, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en las leyes generales y tributarias.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE

VALOR DE LOS TERRENOS DE

NATURALEZA URBANA

ANEXO DE TARIFAS

El tipo que se establece es del

13%

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VIVIENDAS

DESOCUPADAS

ORDENANZA NUM. 3

FUNDAMENTO

- Art. 1.- La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título II, artículos 184 a 191, ambos inclusive, de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales de Navarra.

HECHO IMPONIBLE

- Art. 2.- Constituye el hecho imponible la tenencia de viviendas radicantes en el término municipal que tengan la calificación de deshabitadas.
- Art. 3.- A efectos del Impuesto se entenderá por vivienda toda edificación susceptible, en condiciones normales, de ser habitada por personas, bien con carácter temporal o permanentemente.
- Art. 4.- Tendrán la calificación de deshabitadas las viviendas que no estén ocupadas durante más de cuatro meses en el curso de un año, salvo que su uso exclusivo sea el esparcimiento o recreo durante determinados periodos de cada año por quien no sea residente en la localidad donde la vivienda esté enclavada.
- A tales efectos, se presumirá la ocupación de las viviendas arrendadas que dispongan de contrato.
- Art. 5.- No estarán sujetas al Impuesto las viviendas que hayan sido construidas por entidades mercantiles dedicadas a la construcción o venta de las mismas, en tanto no se haya efectuado su primera transmisión.

SUJETOS PASIVOS

- Art. 6.- Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y demás entidades que aun carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, que sean:
- a) Titulares del derecho de propiedad de viviendas deshabitadas sobre las que no recaigan derechos reales de goce o disfrute.
 - b) Titulares de un derecho real de goce o disfrute sobre viviendas deshabitadas, cuando aquél no corresponda al propietario.

EXENCIONES

- Art. 7.- Estarán exentas del Impuesto:

- a) Las viviendas cuyos titulares sean funcionarios públicos que desempeñen sus funciones fuera de la localidad en la que esté enclavada la vivienda, de conformidad con la legislación que les sea de aplicación.
- b) Las viviendas cuyos titulares sean trabajadores desplazados temporalmente a población distinta de la de su residencia habitual por razones técnicas, organizativas o de producción, o bien por contrataciones referidas a la actividad empresarial, o cuando los trabajadores estén sujetos a movilidad geográfica.
- c) Las viviendas cuyos titulares estén cumpliendo el servicio militar obligatorio o la prestación social sustitutoria.
- d) Las viviendas cuyos titulares sean las Administraciones Públicas.

En todo caso la exención alcanzará a una sola vivienda, salvo en el supuesto recogido en el apartado d), que alcanzará a todas.

BASE IMPONIBLE

Art. 8.- La base imponible del Impuesto será la vigente para la exacción de la Contribución Territorial Urbana.

TIPO DE GRAVAMEN

Art. 9.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA TRIBUTARIA

Art. 10.- La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

DEVENGO DEL IMPUESTO

- Art. 11.-
1. El Impuesto se devengará por primera vez transcurrido el plazo de un año contado a partir de la notificación a que se refiere el artículo 16, sin haber cesado la desocupación de la vivienda conforme a la calificación que de la misma se realiza en los artículos 3 y 4.
 2. Posteriormente, el Impuesto se devengará el primer día de cada año.

Las cuotas serán semestrales, por semestres naturales, y dentro de los mismo, íntegras e irreducibles.

Art. 12.- Los sujetos pasivos podrán solicitar, mediante la tramitación del oportuno expediente, la devolución de la parte proporcional de las cuotas relativas al período de devengo del Impuesto desde el momento en que las viviendas fueren ocupadas.

GESTIÓN DEL IMPUESTO

- Art. 13.- Para la exacción del Impuesto, el Ayuntamiento formará un Registro de Viviendas Desocupadas.
- Art. 14.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar, de acuerdo con el modelo que se establezca por el Ayuntamiento, declaración relativa a las viviendas que tengan la calificación de deshabitadas de conformidad con lo establecido en el artículo 4, en el plazo de un mes a contar desde la publicación del acuerdo de implantación del Impuesto.
- Art. 15.- Cuando no se presenten las declaraciones, o éstas fuesen defectuosas, el Ayuntamiento procederá de oficio, o por denuncia, a la inclusión de las viviendas a que se refiere el artículo anterior, previa instrucción de expediente con audiencia del interesado.
- Art. 16.- Practicada el alta en el Registro, el Alcalde lo notificará al titular a los efectos de iniciar el plazo de un año para el devengo del Impuesto, conforme a lo que dispone el artículo 11.

SISTEMA DE ALTAS Y BAJAS

- Art. 17.- 1) Una vez formado el Registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, los sujetos pasivos o sus administradores o representantes legítimos vienen obligados a declarar en el Ayuntamiento las alteraciones que se hayan producido formulando las correspondientes declaraciones de alta, baja y cambios de dominio o titularidad.
- 2) Será obligatoria la presentación de la declaración dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a aquél en que se produzcan los sujetos contemplados en el número anterior.
- Art. 18.- Los sujetos pasivos formularán las correspondientes declaraciones de alta, baja y variaciones, acompañadas de los documentos fehacientes en los que se acredite la alteración producida y tendrán efectividad a partir del semestre natural siguiente a aquél en que tuvieran lugar, afectando a la cuota correspondiente al mismo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

- Art. 19.- En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE

VIVIENDAS DESOCUPADAS

ANEXO DE TARIFAS

El tipo de gravamen aplicable a la base imponible para obtener la cuota tributaria será el 40% del tipo vigente en la Contribución territorial urbana.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ORDENANZA NUM. 4

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en la Sección 8ª del Capítulo IV, Título Primero, arts. 109 a 120 ambos inclusive, de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos municipales por el Ayuntamiento.

- Art. 3.-
- 1) Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:
 - a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.
 - b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.
 - c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportación económica municipal.
 - 2) No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en la letra a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento, por concesionarios con aportación municipal o por asociaciones administrativas de contribuyentes.

Art. 4.- Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

SUJETO PASIVO

- Art. 5.-
- 1) Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.
 - 2) Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
 - b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
 - c) En las contribuciones especiales por la ampliación o mejora de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las Compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, dentro del término municipal.
 - d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.
- 3) En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así se entenderá aceptado el que se gire una única cuota de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

BASE IMPONIBLE

- Art. 6.-
- 1) La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo por el 90% del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios. El Ayuntamiento, al adoptar el acuerdo de ordenación, fijará, en cada caso, el porcentaje aplicable.
 - 2) El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
 - a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
 - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
 - c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o del de los inmuebles cedidos por el Estado o la Comunidad Foral de Navarra al Ayuntamiento.
 - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras e instalaciones, así como las que procedan, en favor de los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
 - e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

- 3) El coste total presupuestado de las obras o servicios, tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor del previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.
- 4) Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 3.1) c), o de las realizadas por concesionarios con aportación municipal a que se refiere el número 2) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de las aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el número primero de este artículo.
- 5) A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Administración Municipal la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Administración Municipal obtenga.
- 6) Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

TIPO Y CUOTA

- Art. 7.-
- 1) La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:
 - a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos de la Contribución Territorial.
 - b) Si se trata del establecimiento, ampliación o mejora del servicio de extinción de incendios, la distribución podrá llevarse a cabo entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
 - c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado d) del número segundo, del artículo 5 de la presente Ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.
- Art. 8.- En el supuesto de que la normativa aplicable o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Art. 9 - Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.

DEVENGO DEL TRIBUTO

- Art. 10 -
- 1) Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.
 - 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.
 - 3) El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que él mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número segundo del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta al Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en el expediente.
 - 4) Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieren efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por el Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.
 - 5) Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, la Administración Municipal practicará de oficio la pertinente devolución.

IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

- Art. 11 -
- 1) La exacción de las contribuciones especiales precisará de la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
 - 2) El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones

especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

- 3) El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto se remitirá a la presente Ordenanza.
- 4) Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueren conocidos, y, en su defecto, por edicto. Los interesados podrán formular recurso en la forma prevista en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

- Art. 12 -
- 1) Cuando las obras y servicios de competencia municipal sean realizados o prestados por el Ayuntamiento con la colaboración económica de otra Entidad Local, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la normativa foral, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento del servicio, sin que ello obste para que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.
 - 2) En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

COLABORACIÓN CIUDADANA

- Art. 13 -
- 1) Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
 - 2) Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales, para participar, prestando su colaboración en la obra o servicio cuya realización haya sido previamente acordada por el Ayuntamiento.
 - 3) El funcionamiento y competencias de las Asociaciones de Contribuyentes se acomodará a lo que dispongan sus propios estatutos, que deberán ser aprobados por el Ayuntamiento. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de Contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de la propiedad afectada, obligarán a los demás. Si dicha Asociación, con el indicado quórum, designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.
- Art. 14 - Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría

absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse o en el supuesto de que dichas cuotas no estén determinadas, las dos terceras partes de la propiedad afectada.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EXPEDICION Y

TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS

ORDENANZA NUM. 5

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal desarrollada a instancia de parte, con motivo de la tramitación de los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración municipal o las Autoridades municipales; a título indicativo, constituyen supuestos de Hecho Imponible:

- 1) Copias de planos
- 2) Fotocopias
- 3) Copias en formato digital
- 4) Búsqueda de documentación en archivos
- 5) Certificaciones
- 6) Compulsa de documentos
- 7) Bastanteo de poderes
- 8) Tarjetas de armas y licencias por tenencia de animales peligrosos.
- 9) Tramitación convocatorias de plazas de personal
- 10) Emisión de informes y consultas
- 11) Publicidad en prensa de anuncios de expedientes iniciados a iniciativa de interesados.
- 12) Expedición de títulos y licencias acreditativos

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Art. 3.- Nace la obligación de contribuir por el mero hecho de solicitar en interés propio, la expedición de cualquier documento en el que entienda o deba entender la Administración municipal o las Autoridades municipales.

SUJETO PASIVO

Art. 4.- Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración municipal o las autoridades municipales.

BASE IMPONIBLE

Art. 5.- La Base Imponible viene constituida por cada unidad de solicitud o actividad realizada.

En el caso de actuaciones urbanísticas, la base imponible viene determinada por cada parcela o ámbito territorial, según se especifica en cada caso.

TIPO

Art. 6.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA

Art. 7.- La cuota será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

NORMAS DE GESTIÓN

- Art. 8.-
- a) Las tasas correspondientes a documentos expedidos por el Servicio de Policía Municipal serán recaudadas por éste y serán incluidas en la rendición de Cuentas que realice a Tesorería Municipal.
 - b) El resto de las tasas se recaudarán por Depositaria Municipal.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS
TASAS POR EXPEDICIÓN Y TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS

ANEXO DE TARIFAS

EPIGRAFE 1 - COPIAS DE PLANOS Y FOTOCOPIAS

| | |
|--|------|
| 1.1 Planos del Plan General o existentes en expedientes públicos | |
| * Realizados con medios del ayuntamiento | 1,75 |
| * Realizados en comercios ajenos al Ayuntamiento | |
| El coste del servicio más el 10 % | |
| 1.2 Por cada fotocopia de documentos | |
| * En DIN A4 | |
| Blanco y negro | 0,10 |
| Color | 0,30 |
| * En DIN A3 | |
| Blanco y negro | 0,15 |
| Color | 0,50 |
| 1.3 Por cada copia en CD | 3,00 |

EPIGRAFE 2 - BÚSQUEDA DE DOCUMENTO DE UNA ANTIGÜEDAD SUPERIOR A 25 AÑOS EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES

| | |
|---|-------|
| * Por la búsqueda de documentación de una antigüedad superior a 25 años en los archivos municipales, por parcela catastral o, en su caso, por unidad urbanística. | 25,00 |
|---|-------|

EPIGRAFE 3 - CERTIFICACIONES Y COMPULSAS

| | |
|--|-------|
| 3.1 Por certificación | 2,00 |
| * Por expedición de certificados que requieran algún dato superior a 4 años, incluido el actual, que ya no conste en los Registros actualizados | 5,00 |
| Por expedición de certificados de contenido urbanístico | 50,00 |
| * No devengarán tasa los certificados de expedición automática que estén basados en datos de registros informatizados de los Padrones de Habitantes y Catastro | |
| 3.2 Por la tramitación de compulsas, incluida fotocopia documental, por unidad | |
| La tramitación se realizará previa fotocopia del original realizada por los servicios municipales | 1,00 |

* Queda exceptuada toda aquella documentación exigida por el Ayuntamiento en procesos de selección de personal o de licitación pública.

EPÍGRAFE 4 - TRAMITACIÓN DE TARJETAS DE ARMAS Y ANIMALES PELIGROSOS

- | | |
|---|-------|
| * Por cada licencia de tarjeta de armas | 26,15 |
| * Por la tramitación de la documentación para animales peligrosos | 45,90 |

EPÍGRAFE 5 - TRAMITACIÓN CONVOCATORIAS PLAZAS PERSONAL

- | | |
|---|------|
| * Por cada solicitud de convocatoria, excepto para el personal que se encuentre en desempleo y presente la tarjeta de demandante de empleo expedida y actualizada por el Servicio Navarro de Empleo | 5,00 |
|---|------|

EPÍGRAFE 6 – INFORMES Y CONSULTAS

- | | |
|---|--------|
| * Por la tramitación y expedición de informes por la Policía Municipal sobre accidentes de circulación. | 70,00 |
| * Por la expedición de informes de tasación de bienes para actuaciones urbanísticas solicitados por interesados. Si el informe de tasación lo realiza un técnico externo se repercutirá el coste del mismo, y no la tasa anteriormente señalada. | 100,00 |
| * Por contestación a consultas en las que se emita informe técnico (en el caso de que la consulta sea de contenido urbanístico la tasa se devengará por parcela o por unidad de ejecución, según el caso) | 100,00 |
| * Por emisión de cédula urbanística (por parcela o por unidad de ejecución, según el caso) | 100,00 |

Cuando la emisión del informe o la contestación a la consulta precise una previa visita de inspección, se liquidará, además, la tasa correspondiente a la visita de inspección.

En cualquier caso, para emisión de todo tipo de informe solicitado que, debido a su complejidad, especificidad técnica o por cualquier otra circunstancia requiera recabar otro informe o asesoramiento técnico externo, se le añadirá el coste de realización del mismo.

EPÍGRAFE 7 – PUBLICIDAD EN PRENSA DE ANUNCIOS DE EXPEDIENTES INICIADOS A INICIATIVA DE INTERESADOS

- * Se reintegrará el coste del anuncio.

EPÍGRAFE 8 – EXPEDICIÓN DE TARJETA DE ACREDITACIÓN MUNICIPAL

- | | |
|---|------|
| * Por la expedición del documento acreditativo. | 5,50 |
|---|------|

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN

DE SERVICIOS ESPECIALES DE POLICÍA MUNICIPAL

ORDENANZA NUM. 6

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

- Art. 2.- Constituye el hecho imponible la prestación de servicios o realización de actividades administrativas siguientes:
- a) Conducción, vigilancia y acompañamiento de los grandes transportes a través de la ciudad. A tales efectos, se entiende por transportes pesados aquellos que, por exceder de las masas, dimensiones y presión sobre el pavimento reglamentarios, precisan de la autorización especial a que se refiere el artículo 14 del Reglamento General de Vehículos
 - b) Realización de actividades singulares de regulación y control de tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Municipal.
 - c) Cualquier otro servicio especial de Policía Municipal, provocado por particulares, no contemplado en los apartados anteriores.

SUJETO PASIVO

Art. 3.- Están solidariamente obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas propietarias del vehículo que realice el transporte especial o aquellas que soliciten la prestación del servicio correspondiente, según sea el caso.

Art. 4.- Las cuotas por prestación del servicio de vigilancia especial a grandes transportes se establecen en función del tiempo invertido en el Servicio y los medios empleados en el mismo, aplicándose las tarifas que figuran en el Anexo de la presente Ordenanza.

BASE IMPONIBLE

Art. 5.- La base imponible viene constituida por cada unidad de solicitud o actividad realizada.

TIPO

Art. 6.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA

Art. 7.- La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

DEVENGO

Art. 8.- La obligación de contribuir nace en el momento en que se solicita la autorización correspondiente o se inicia el servicio especial, habiéndose solicitado el mismo o careciendo de la solicitud correspondiente.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN
DE SERVICIOS ESPECIALES DE POLICÍA MUNICIPAL**

ANEXO DE TARIFAS

| | |
|--|-------|
| * Por agente de la policía que intervenga, por hora o fracción | 28,00 |
| * Por coche de la policía que intervenga, por hora o fracción | 13,00 |
| * Por moto de la policía que intervenga, por hora o fracción | 7,00 |

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR TRAMITACIÓN DE:
LICENCIAS URBANÍSTICAS, DECLARACIÓN RESPONSABLE DE OBRAS,
COMUNICACIÓN PREVIA, EXPEDIENTES DE INSPECCIÓN DE OBRAS Y OTRAS
ACTUACIONES URBANISTICAS
ORDENANZA NUM. 7

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye el hecho imponible de las tasas:

La prestación de un servicio público o la realización de la actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local relacionadas con la tramitación de licencias urbanísticas, declaración responsable de obras, comunicación previa, expedientes de inspección de obras y demás actuaciones urbanísticas que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de las Ley Foral 2/1995, de Haciendas Locales de Navarra, y demás normativa concordante.

Art. 3 A título enunciativo serán objeto de la exacción, los servicios administrativos prestado en relación a:

a) Tramitación de los expedientes de actos sujetos a licencia urbanística y de actos sujetos al régimen de declaración responsable o comunicación previa, especificados en la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo vigente:

Así, estarán sujetos a licencia urbanística:

- a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- c) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior de los edificios e instalaciones de otras clases.
- d) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- e) Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional.
- f) Las parcelaciones urbanísticas y las segregaciones y divisiones de fincas rústicas.
- g) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones y terraplenados, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado.

- h) La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones, en general, y la modificación del uso de los mismos.
- i) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- j) Las instalaciones que afecten al subsuelo.
- k) La corta de arbolado y de vegetación arbustiva que constituyan masa arbórea, espacio boscoso, arbolado o parque, exista o no planeamiento aprobado, con excepción de las labores autorizadas por la legislación agraria.
- l) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, siempre que no constituyan obras públicas de interés general.
- m) La extracción de áridos y la explotación de canteras, aunque se produzcan en terrenos de dominio público y estén sujetas a concesión administrativa.
- n) Y, en general, los actos que reglamentariamente se señalen, por implicar obras o por suponer una mayor intensidad del uso del suelo o del subsuelo, un uso privativo de estos o una utilización anormal o diferente del destino agrícola o forestal de los terrenos.

Y estarán sujetos al régimen de declaración responsable o comunicación previa:

- a) La realización de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial de conformidad con la normativa sectorial que resulte aplicable.
 - b) Aquellas obras de escasa entidad o dimensión que se determinen en las ordenanzas municipales correspondientes.
 - c) Cerramientos y vallados.
 - d) Carteles publicitarios visibles desde la vía pública.
 - e) Obras menores.
 - f) Trabajos previos a la construcción, tales como sondeos, prospecciones, catas y ensayos.
- b) Tramitación de expedientes relativos al control posterior de verificación de las obras sometidas tanto a licencia urbanística como a declaración responsable que conforme a la normativa vigente así lo requiera.
- c) Tramitación de expedientes de desafectación y enajenación de suelo, vuelo o subsuelo por interés particular.
- d) Tramitaciones de instrumentos urbanísticos de iniciativa particular, cuando no se realicen a favor del municipio, destinados al uso y dominio privados:
- a) Planes Especiales
 - b) Estudios de Detalle
 - c) Las modificaciones de los instrumentos indicados anteriormente, del Plan General Municipal y de Planes Parciales.

EXENCIONES

- Art. 4 Estarán exentas del pago de la tasa objeto de esta ordenanza:
- a) La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las entidades jurídicas por ella creadas para el cumplimiento de sus fines
 - b) Las Mancomunidades, agrupaciones de municipios y distritos administrativos, en las que esté integrado el Ayuntamiento de Burlada, así como las entidades jurídicas por ellas creadas para el desarrollo de sus fines.

SUJETO PASIVO

- Art. 5.- Son sujetos pasivos de las tasas que se establecen en la presente Ordenanza las personas físicas y jurídicas, y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por las actuaciones urbanísticas realizadas o las licencias otorgadas o por las declaraciones responsables y comunicaciones previas presentadas.

En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

BASE IMPONIBLE

- Art. 6.- La base imponible de gravamen está constituida, según se establezca en el Anexo de tarifas:
- a) Por el coste real y efectivo, que se prevea, de la construcción, instalación u obra, entendiéndose como tal lo indicado en el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal nº 1, reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
 - b) Por una cantidad fija.

TIPO

- Art. 7.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA

- Art. 8.- La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

DEVENGO

- Art. 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Foral de Haciendas Locales se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o actividad municipal que constituye su hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá iniciada dicha prestación del servicio o actividad en la fecha de la presentación de la solicitud de la licencia urbanística, de la presentación de la declaración responsable o de la solicitud de la tramitación

correspondiente y que sea objeto de esta Ordenanza Fiscal. En el caso del control posterior de verificación de la obra, la tasa se devengará una vez iniciado el expediente de inspección.

Cuando la obra u otras actuaciones se hayan iniciado o ejecutado sin haber presentado la solicitud de licencia o declaración responsable de obras, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la prestación del servicio o la actividad administrativa conducente a determinar si la obra o actuación en cuestión es o no autorizable o conforme al ordenamiento jurídico.

La renuncia o desistimiento del solicitante una vez solicitada la licencia o presentada la declaración responsable, o solicitada la tramitación correspondiente, determinará la reducción de la tasa en un 50%. Dicha devolución deberá ser solicitada por la persona interesada. En el caso de obras, será requisito imprescindible para la aplicación de dicha reducción que la obra no se hubiese iniciado.

En el caso de que la licencia o autorización sea denegada o, en su caso, se declare la ineficacia de la declaración responsable por el Ayuntamiento, o cuando este último no apruebe el instrumento urbanístico correspondiente, se reducirá la tasa en un 50%. Dicha devolución deberá ser solicitada por la persona interesada.

NORMAS DE GESTIÓN

- Art. 10.- 1) Las obras sometidas al régimen de declaración responsable o comunicación previa practicarán la liquidación de la tasa mediante el sistema de autoliquidación.

Se aportarán obligatoriamente, junto con la declaración o comunicación, el documento de autoliquidación, facilitado por el Ayuntamiento de Burlada, debidamente cumplimentado y el justificante de pago, de la tasa correspondiente. El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción tributaria sancionable de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

En el caso de que la obra se inicie o se haya realizado sin la preceptiva presentación de la declaración responsable o comunicación previa correspondiente, deberá practicarse la autoliquidación correspondiente.

- 2) Las obras sometidas al régimen de licencia de obras, en los casos en los que se haya concedido la preceptiva licencia de obras, o los que la obra se inicie o se haya realizado sin la preceptiva licencia, la cuota de la tasa deberá satisfacerse dentro del plazo máximo de dos meses a contar,
- a) Desde la fecha de notificación de la licencia, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquélla, se inicie efectivamente la prestación del servicio o la actividad administrativa conducente a determinar si la obra o actuación en cuestión es o no autorizable o conforme al ordenamiento jurídico, sin que en este último supuesto el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor del sujeto pasivo.
 - b) Si hubiera liquidación complementaria por modificación de proyecto, desde la fecha en que se notifique la autorización del nuevo proyecto si fuera objeto de licencia.
- 3) Si se modificara el proyecto o el objeto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, los sujetos pasivos deberán

presentar liquidación, o en su caso autoliquidación, complementaria de la tasa por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los plazos, requisitos y efectos que resultan de esta Ordenanza.

4) En el resto de los casos, la cuota de la tasa deberá satisfacerse dentro del plazo máximo de dos meses a contar desde que se produce la notificación de la liquidación.

- Art. 11
- 1) La Administración municipal comprobará que las liquidaciones y las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y que, por tanto, las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.
 - 2) En el caso de que la Administración municipal no halle conforme las liquidaciones o, en su caso, autoliquidaciones, practicará liquidaciones rectificadas los conceptos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes, en su caso. Asimismo, practicará liquidación por los hechos imponibles que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

- Art. 12.- En todo lo relativo a infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR TRAMITACIÓN DE:
LICENCIAS URBANÍSTICAS, DECLARACIÓN RESPONSABLE DE OBRAS,
COMUNICACIÓN PREVIA, EXPEDIENTES DE INSPECCIÓN DE OBRAS Y OTRAS
ACTUACIONES URBANISTICAS
ANEXO DE TARIFAS

EPÍGRAFE 1 - TRAMITACIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS, DECLARACIÓN RESPONSABLE DE OBRAS Y COMUNICACIONES PREVIAS

1.1) Tramitación de licencias de obra de construcción, ampliación, reforma, demolición, movimientos de tierras, corte de arbolado, y demás actos sometidos a licencia no incluidos en los apartados anteriores:

- 1.1.1. Con carácter general, la tasa de todas las licencias urbanísticas de obra, salvo que se especifique otra distinta, se calculará aplicando a la base imponible, determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 6.a), el siguiente tipo de gravamen 1,00%
 - 1.1.2. En el caso de licencias urbanísticas de obras que, conforme a la legislación vigente, requieran la presentación de proyecto de ejecución existiendo con anterioridad licencia otorgada con proyecto básico, la tasa se calculará:
 - *1.1.2.1. Sobre la diferencia de la base imponible del proyecto de ejecución determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 6.a) de esta ordenanza, y de la base imponible del ICIO de la licencia concedida mediante proyecto básico, se aplicará el siguiente tipo de gravamen: 1,00 %
1,00 ‰
 - *1.1.2.2. Por el estudio comparativo de ambos proyectos, sobre la base imponible determinada conforme lo dispuesto en el artículo 6.a) de esta ordenanza del proyecto de ejecución, el siguiente tipo de gravamen
 - 1.1.3. En el caso de licencias de modificación de obras ya concedidas, la tasa se calculará aplicando a la base imponible de la obra concedida y de la obra de modificación, determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 6.a), el siguiente tipo de gravamen: 1,00 ‰
- En cualquier caso el mínimo es de 100,00

1.2) Tramitación de declaraciones responsable de obras

- 1.2.1 Hasta 2.500,00 euros (inclusive) de base imponible, determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 6. a), por cada declaración responsable de obras 25,00
- 1.2.2. De 2.501,00 euros a 5.000,00 euros (inclusive) de base imponible, determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 6.a), por cada declaración responsable de obras 50,00
- 1.2.3. De 5.001,00 euros a 7.500,00 euros (inclusive) de base imponible, determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 6.a), por cada declaración responsable de obras 75,00

- 1.2.4. De 7.501,00 euros a 10.000,00 euros (inclusive) de base imponible, determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 6.a), por cada declaración responsable de obras 100,00
- 1.2.5. A partir de 10.001,00 euros la tasa se calculará aplicando a la base imponible, determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 6.a), por cada declaración responsable de obras, el siguiente tipo de gravamen 1%

1.3) Tramitación de licencias de parcelación, segregación, agrupación y divisiones de fincas:

Las tasas por tramitación y resolución de cada licencia se liquidarán en función de la superficie total resultante (euros/m2)

- 1.3.1 En suelo rústico o no urbanizable: 0,07
0,15
- 1.3.2. En suelo urbano 2,00
- Con un mínimo de 100,00
- Declaración de innecesariedad de segregación 100,00

1.4) Tramitación de licencias de primera utilización u ocupación de edificios

- 1.4.1 Por tramitación y resolución de licencia de primera utilización de promociones de viviendas, tanto en altura como pareados, adosados o similares, por cada vivienda 50,00
- 1.4.2 Por tramitación y resolución de cada licencia de primera utilización de vivienda unifamiliar aislada 50,00
- 1.4.3. Por tramitación y resolución de cada licencia de primera utilización de vivienda existente, cuando se ha procedido a realizar obra en la misma que modifique las condiciones de habitabilidad de tal modo que sea necesaria obtener una nueva licencia de primera utilización. 50,00

1.5) Tramitación de otras licencias y autorizaciones urbanísticas:

- 1.5.1. Por tramitación y/o resolución de cada autorización de modificación del uso, total o parcial, de los edificios 100,00
- 1.5.2. Por tramitación y/o resolución de cada autorización de modificación de la densidad, total o parcial, de los edificios. 100,00
- 1.5.3. Por tramitación y/o resolución de cada licencia de instalación y funcionamiento de gruas – torre:a 120,00
- 1.5.4. Por tramitación y/o resolución de cada expediente de autorización extraordinaria para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, tanto al aire libre como en recintos cerrados. 120,00
- 1.5.5. Por tramitación y/o resolución de expediente de tasación de bienes 50,00
Si el informe de tasación lo realiza un técnico externo se repercutirá el coste del mismo.
- 1.5.6. Por tramitación y/o resolución de expediente de expropiación por supresión de barreras arquitectónicas. 100,00

A este importe se le añadirá el coste externo de la gestión y el de tasación

- 1.5.7. Por tramitación y/o resolución de expediente de desafectación y enajenación de suelo, vuelo o subsuelo por interés particular. 100,00
- A este importe se le añadirá el coste externo de la gestión y el de tasación
- 1.5.8. Por tramitación y/o resolución del resto de licencias o autorizaciones sin tarifa propia 100,00
 - 1.5.9. Por tramitación y/o resolución de cada expediente de prórroga de licencia o acto administrativo análogo, 25,00

1.6) Comunicación previa de cambio de titularidad de la licencia o declaración responsable de obras

No devengará tasa la a comunicación previa de cambio de titularidad de la licencia o declaración responsable de obras

EPÍGRAFE 2- POR EL CONTROL POSTERIOR Y VERIFICACIÓN DE OBRAS

Por la tramitación del control posterior de la obra sujeta al régimen de declaración responsables o a licencia de obra (independientemente de lo previsto en el apartado 1.1 y 1.2) 100,00

EPÍGRAFE 3- OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

3.1) Por la tramitación de instrumentos urbanísticos de iniciativa particular, cuando no se realicen a favor del municipio, destinados al uso y dominio privados:

- 3.1.1. Por tramitación de cada Estudio de detalle y sus modificaciones 200,00
- 3.1.2. Por tramitación de cada Plan Especial del artículo 61.1 de la Ley Foral de Ordenación del Territorio, y sus modificaciones 400,00
 - *3.1.2.1. En el caso de Plan Especial del artículo 61.1 de la Ley Foral de Ordenación del Territorio, relativo a la mejora de accesibilidad 200,00
- 3.1.3. Por tramitación de cada Plan Especial del artículo 61.2 de la Ley Foral de Ordenación del Territorio, y sus modificaciones 1.000,00
- 3.1.4. Por tramitación de cada Plan Especial del artículo 61. bis de la Ley Foral de Ordenación del Territorio, y sus modificaciones 3.000,00
- 3.1.5. Por la tramitación de cada Modificación de Plan General Municipal o Plan Parcial 3.000,00

3.2) Por la tramitación de otras actuaciones:

- 3.2.1. Por declaración de interés público o de utilidad pública 150,00
- 3.2.2. Por otras actuaciones previstas en planes, normas u ordenanzas sin determinación de cuota específica 100,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES, SU PUESTA EN MARCHA, CAMBIOS DE TITULARIDAD, CESES E INSPECCIÓN

ORDENANZA NUM. 8

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- El hecho imponible viene determinado por la prestación de los servicios técnicos y administrativos relativos a:

- a) La implantación, redefinición, explotación, traslado, modificaciones sustanciales o no sustanciales: de las instalaciones y actividades sometidas a licencia municipal de actividad clasificada o declaración responsable de actividad clasificada, según la normativa ambiental vigente.
- b) Declaraciones responsables de puesta en marcha de actividades clasificadas o no clasificadas.
- c) Comunicaciones previas de cambio de titularidad o cese, según sea el caso.
- d) La tramitación de los expediente de control posterior o inspección de todas las actividades.

SUJETO PASIVO

Art. 3.- Están obligados al pago de las tasas que se establecen en la presente Ordenanza las personas físicas y jurídicas, y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, a cuyo nombre se otorgue, modifique o revise la licencia, o a cuyo nombre se presente la comunicación previa o declaración responsable.

BASE IMPONIBLE

Art. 4.- La base imponible de gravamen está constituida, según se establezca en el Anexo de tarifas:

- a) Por la superficie, entendiéndose como tal, en el caso de edificaciones o locales, la superficie total construida que vaya a ocupar la actividad, incluyendo todos los locales anexos precisos para su desarrollo.
- b) Por una cantidad fija.

TIPO

Art. 5.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA

- Art. 6.- La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

DEVENGO

- Art. 7.- De conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Foral de Haciendas Locales se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o actividad municipal que constituye su hecho imponible.

A estos efectos, en el caso de las actividades clasificadas se entenderá iniciada dicha prestación del servicio o actividad en la fecha de la presentación de la solicitud de la licencia o declaración responsable de actividad clasificada.

En el caso de la puesta en marcha de las actividades, tanto clasificadas como no clasificadas, se entenderá iniciada dicha prestación del servicio o actividad en la fecha de presentación de la declaración responsable de puesta en marcha.

En el caso de las inspecciones de las actividades, cuando se inicie efectivamente la prestación del servicio o la actividad administrativa conducente a la realización de la inspección correspondiente.

Cuando la actividad se haya iniciado sin haber presentado la solicitud de licencia o declaración responsable que corresponda, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la prestación del servicio o la actividad administrativa conducente a determinar si la actividad o actuación en cuestión es o no autorizable o conforme al ordenamiento jurídico.

La renuncia o desistimiento del solicitante una vez solicitada la licencia o presentada la declaración responsable correspondiente, determinará la reducción de la tasa en un 50%, siempre que la actividad no se hubiese iniciado. Dicha devolución deberá ser solicitada por el interesado.

En el caso de que la licencia sea denegada o se declare la ineficacia de la declaración responsable correspondiente por el Ayuntamiento, se reducirá la tasa en un 50%. Dicha devolución deberá ser solicitada por el interesado.

NORMAS DE GESTIÓN

- Art. 8.-
- 1) Aprobada la liquidación de esta tasa, el interesado deberá abonar su importe dentro del plazo máximo de dos meses a contar a partir de la fecha de notificación, pasando, en caso contrario y sin más aviso, a su cobro por la vía de apremio.
 - 2) Las actividades clasificadas y puesta en marcha de todo tipo de actividades sometidas al régimen de declaración responsable o comunicación previa practicarán la liquidación de la tasa mediante el sistema de autoliquidación.

Se aportarán obligatoriamente, junto con la declaración, el documento de autoliquidación, facilitado por el Ayuntamiento de Burlada, debidamente cumplimentado y el justificante de pago, de la tasa correspondiente. El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción tributaria sancionable de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

En el caso de que la actividad se inicie o se haya realizado sin la preceptiva presentación de la declaración responsable o comunicación previa correspondiente, deberá practicarse la autoliquidación correspondiente.

El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción tributaria sancionable de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

- Art. 9.-
- 1) La Administración municipal comprobará que las liquidaciones y las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y que, por tanto, las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.
 - 2) En el caso de que la Administración municipal no halle conforme las liquidaciones o, en su caso, autoliquidaciones, practicará liquidaciones rectificadas los conceptos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes, en su caso. Asimismo, practicará liquidación por los hechos imposables que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

INFRACCIONES

- Art. 10.- En todo lo relativo a infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA TRAMITACIÓN DE
EXPEDIENTES DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES, SU PUESTA EN MARCHA, CAMBIOS
DE TITULARIDAD, CESES E INSPECCIÓN**

ORDENANZA NUM. 8

ANEXO DE TARIFAS

**EPÍGRAFE 1 - TRAMITACIÓN DE TODO LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES
CLASIFICADAS.**

1.1) Tramitación de licencias para la implantación, modificación y revisión de actividad clasificada

- 1.1.1) Tasa por tramitación y resolución de cada licencia de actividad clasificada 1.400,00
- 1.1.2) Modificación sustancial de la licencia de actividad clasificada que suponga la revisión de la licencia de actividad clasificada: tasa por tramitación y resolución de cada revisión de la licencia de actividad. 1.400,00
- 1.1.3) Modificación sustancial de la licencia de actividad clasificada que no suponga la revisión de la licencia de actividad clasificada: tasa por tramitación y resolución de cada modificación parcial de la licencia de actividad. 700,00
- 1.1.4) Modificación no sustancial de una actividad clasificada: tasa por tramitación y emisión del informe municipal. 100,00

En los casos en los que no se emita informe, no se devengará tasa

Entidades sin ánimo de lucro inscritas en Registros Oficiales tendrán una reducción de la correspondiente tasa en el siguiente porcentaje 50%

1.2) Tramitación de declaración responsable para la implantación, modificación y revisión de actividad clasificada

- 1.2.1) Tasa por tramitación de cada declaración responsable de actividad clasificada 700,00
- 1.2.2) Modificación sustancial de la declaración responsable de actividad clasificada que suponga la revisión de la declaración responsable de actividad clasificada: tasa por tramitación y resolución de cada revisión de la declaración responsable de actividad clasificada 700,00
- 1.2.3) Modificación sustancial de la declaración responsable de actividad clasificada que no suponga la revisión de la declaración responsable de actividad clasificada: tasa por tramitación de cada modificación parcial de la declaración responsable de actividad clasificada: 350,00
- 1.2.4) Modificación no sustancial de una actividad clasificada tasa por tramitación y emisión del informe municipal. 55,00

En los casos en los que no se emita informe, no se devengará tasa

Entidades sin ánimo de lucro inscritas en Registros Oficiales tendrán una reducción de la correspondiente tasa en el siguiente porcentaje 50%

1.3. Tramitación de declaración responsable de puesta en marcha de actividad clasificada:

- 1.3.1) Por tramitación de cada declaración responsable de puesta en marcha de actividad clasificada 250,00
Queda incluido en la tasa el documento acreditativo.
 - 1.3.2) Por tramitación de cada declaración responsable de puesta en marcha o licencia de apertura, de actividad clasificada tras una modificación sustancial de la actividad.
 - * 1.3.2.1) Cuando haya habido una revisión de la licencia o declaración responsable de actividad clasificada, 250,00
Queda incluido en la tasa el documento acreditativo
 - * 1.3.2.2) Cuando la modificación de la licencia o declaración responsable de actividad clasificada haya sido parcial 150,00
Queda incluido en la tasa el documento acreditativo
 - 1.3.3) Por tramitación de cada modificación de declaración responsable de puesta en marcha de actividad clasificada o licencia de apertura, tras una modificación no sustancial de la actividad.
 - * 1.3.3.1) Que haya requerido la realización de obras importantes y la correspondiente comprobación documental. 200,00
Queda incluido en la tasa el documento acreditativo
 - * 1.3.3.2) Que no haya requerido la realización de obras importantes. 100,00
Queda incluido en la tasa el documento acreditativo
 - 1.3.4) Por tramitación y resolución de cada declaración responsable de puesta en marcha o licencia de apertura temporal de un local por período máximo de 1 año para traslados de actividades ejercidas en otro local. 100,00
- Entidades sin ánimo de lucro inscritas en Registros Oficiales tendrán una reducción de la correspondiente tasa en el siguiente porcentaje 50%

1.4) Comunicación previa de cambio de titularidad de la licencia o declaración responsable de actividad clasificada y de la licencia de apertura o declaración responsable de puesta en marcha de actividad clasificada:

No devengará tasa la comunicación previa de cambio de titularidad de la licencia o declaración responsable de actividad clasificada, ni de la licencia de apertura o declaración responsable de puesta en marcha de actividad clasificada

1.5) Expedición de documentos acreditativos de puesta en marcha de actividad clasificada

Por expedición del documento acreditativo cuando su coste no quede inculuido en la tasa correspondiente a la tramitación de los expedientes de declaración responsable de puesta en marcha de actividad clasificada, así como en los casos de comunicación previa por cambio de titularidad 10,00

EPÍGRAFE 2 - TRAMITACIÓN DE TODO LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES NO CLASIFICADAS

2.1) Declaración responsable de puesta en marcha de actividad no clasificada:

- 2.1.1. Por tramitación de expedientes de declaración responsable de puesta en marcha de actividad no clasificada 150,00

Queda incluido en la tasa el documento acreditativo.

- 2.1.2. Por tramitación del expediente de puesta en marcha de actividad no clasificada por reapertura después de realizar obras 75,00

- 2.1.3. Por tramitación del expediente declaración responsable de puesta en marcha temporal de actividad no clasificada por período máximo de 1 año para traslados de actividades ejercidas en otro local 75,00

La tasa se liquidará proporcionalmente al tiempo que se mantenga abierto el local, con una liquidación provisional en base al tiempo previsto al concederse la licencia o presentarse la declaración responsable de puesta en marcha de la actividad no clasificada y definitiva cuando finalice realmente la apertura.

- 2.1.4. Por tramitación expediente de declaración responsable de puesta en marcha de local de reunión de ocio (permanente o temporal). 25,00

Queda incluido en la tasa el documento acreditativo.

- *2.1.4.1 Por tramitación y resolución de cada renovación de licencia de utilización de local de reunión de ocio temporal. 10,00

Queda incluido en la tasa el documento acreditativo

Entidades sin ánimo de lucro inscritas en Registros Oficiales: se aplicará una reducción sobre la tasa del 50%

2.2) Comunicación previa por cambio de titularidad de licencia de apertura o declaración responsable de puesta en marcha de actividad no clasificada:

No devengará tasa la comunicación previa de cambio de titularidad de la licencia de apertura o declaración responsable de puesta en marcha de actividad no clasificada.

2.3) Expedición de documentos acreditativos de puesta en marcha de actividad no clasificada

Por expedición del documento acreditativo cuando su coste no quede inculcido en la tasa correspondiente a la tramitación de los expedientes de declaración responsable de puesta en marcha de actividad no clasificada, así como en los casos de comunicación previa por cambio de titularidad 10,00

EPÍGRAFE 3- POR LA TRAMITACIÓN DE LA FASE DE INSPECCIÓN DE LA PUESTA EN MARCHA DE TODAS LAS ACTIVIDADES

3.1. Por la tramitación de la fase de inspección de cualquier actividad para su puesta en marcha (independientemente de lo previsto en el Epígrafe 1.3 y 2.1), por m2 de superficie construida del local objeto del expediente 5,00

3.2. Por la tramitación de la fase de inspección de cualquier actividad durante el desarrollo de la actividad (independientemente de lo previsto en el Epígrafe 1.3 y 2.1), por m2 de superficie construida del local objeto del expediente. 2,50

Entidades sin ánimo de lucro inscritas en Registros Oficiales tendrán una reducción de la correspondiente tasa en el siguiente porcentaje 50%

Los hechos imponibles de estos apartados, tendrán un límite máximo a liquidar por los hechos imponibles de 6.000,00 euros, y un límite mínimo de 100,00 euros.

EPÍGRAFE 4- REDEFINICIÓN DE LICENCIA DE BAR O CAFETERÍA EN BAR ESPECIAL O CAFÉ ESPECTÁCULO

Por cada redefinición de licencia para adaptar la denominación y régimen de funcionamiento de la actividad a la de Bar Especial o Café-Espectáculo. 250,00

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR INSPECCIONES E
INTERVENCIONES DE RECONOCIMIENTO Y CONTROL PREVISTAS EN ORDENANZAS
Y ACUERDOS MUNICIPALES Y OTRAS NORMAS**

ORDENANZA NUM. 9

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- El hecho imponible viene determinado por la actividad que desarrolla el personal municipal con el siguiente objeto:

a) Comprobación del cumplimiento de lo establecido por la normativa de aplicación en materia sanitaria y de actividades clasificadas en lo no previsto en la ordenanza nº 8, así como en las demás Ordenanzas, acuerdos municipales y normas aplicables, con motivo de su incumplimiento o de presuntas infracciones.

Art. 3.- Las visitas de inspección pueden ser consecuencia o proceder:

- a) De oficio, en virtud de normas que así lo establezcan.
- b) A instancia de parte, o por denuncias formuladas.

Art. 4.- En cualquier momento podrá la Administración municipal llevar a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de las normas de que se trate.

SUJETOS PASIVOS

Art. 5.- Estarán obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la actividad objeto de la inspección.
- b) Los propietarios de los edificios, establecimientos, centros, locales y demás objetos sobre los que recaiga la inspección, siempre que estén implicados en la infracción.
- c) Las personas causantes de la infracción.
- d) En los casos de denuncia, de considerarse ésta temerariamente injustificada o con carencia evidente de fundamento, según informe técnico, serán de cargo del denunciante las tasas que origine la inspección.

BASE IMPONIBLE

Art. 6.- La Base Imponible viene constituida por cada unidad de solicitud o actividad realizada.

TIPO

Art. 7.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA

Art. 8.- La cuota será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

DEVENGO DE LA TASA

Art. 9.- El devengo de la tasa se producirá por la visita de inspección y comprobación realizada por el personal municipal afectado por el expediente o actividad de que se trate, complementado con las siguientes normas:

- a) A efectos de imposición de la tasa, se considerará visita el desplazamiento del personal inspector, aun cuando no pueda realizarse el acceso al lugar de la inspección.

GESTIÓN DE LA TASA

Art. 10.- El personal inspector comunicará la realización de la correspondiente visita con los datos necesarios para poder realizar la liquidación y con la indicación de si la denuncia, en su caso, se considera temeraria o infundada, al Departamento correspondiente que practicará la liquidación que corresponda, incrementada en su caso con la sanción, proponiendo la aprobación al órgano correspondiente.

Una vez aprobada se notificará a la persona obligada, debiendo ser satisfecha la cuota dentro del mes siguiente de la notificación, pasando en caso de impago y sin otro aviso a cobro por la vía de apremio.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 11.- En todo lo relativo a infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR INSPECCIONES PREVISTAS

EN ORDENANZAS Y ACUERDOS MUNICIPALES

ANEXO DE TARIFAS

Las tasas que devenguen las inspecciones serán las siguientes:

EPÍGRAFE 1 - COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO POR LA NORMATIVA DE APLICACIÓN EN MATERIA SANITARIA Y DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS, ASÍ COMO EN LAS DEMÁS ORDENANZAS, ACUERDOS MUNICIPALES Y NORMAS APLICABLES, CON MOTIVO DE SU INCUMPLIMIENTO O DE PRESUNTAS INFRACCIONES:

Tasa por cada visita de inspección, con una duración de hasta 1,5 horas de trabajo de técnico municipal 70,00

Por cada hora adicional o fracción 35,00

EPÍGRAFE 2- OTRAS VISITAS DE INSPECCIÓN

* Por empleado municipal de nivel A que intervenga, por hora o fracción 43,00

* Por empleado municipal de nivel B que intervenga, por hora o fracción 35,00

* Por empleado municipal de nivel C Policía que intervenga, por hora o fracción 28,00

* Por empleado municipal de nivel C que intervenga, por hora o fracción 21,00

* Por empleado municipal de nivel D que intervenga, por hora o fracción 19,00

* Por empleado municipal de nivel E que intervenga, por hora o fracción 17,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR RETIRADA DE VEHÍCULOS

DE LA VÍA PÚBLICA Y CUSTODIA DE LOS MISMOS

ORDENANZA NUM. 10

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- El hecho imponible viene constituido por la prestación del servicio de inmovilización del vehículo o la retirada del mismo, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales correspondientes, y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado.

Art. 3.- No estarán sujetos al pago de esta tasa:

- 1) Los vehículos retirados de la vía pública por estar estacionados en el itinerario por el que vaya a transcurrir alguna cabalgata, desfile, procesión, prueba deportiva u otra actividad de relieve debidamente autorizada.
- 2) Los vehículos que sean retirados por impedir, con su estacionamiento, reparación o limpieza de la vía pública.
- 3) Los vehículos que, habiendo sido sustraídos a sus propietarios, fueran retirados de la vía pública. A tal efecto el propietario deberá presentar una copia de la denuncia del robo.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR Y DEVENGO DE LA TASA

Art. 4.- La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio o con la simple iniciación del mismo, generándose en el mismo acto el devengo de la tasa por la retirada del vehículo.

Art. 5.- La tasa por custodia del vehículo se devengará una vez hayan transcurrido 24 horas desde la retirada del vehículo.
Idéntica obligación de contribuir y devengo de tasa nace en los supuestos de retirada y permanencia por Orden Judicial o de autoridad competente para el requerimiento, quien habrá de repercutir sobre el que resulte responsable de los gastos o costas que se deriven del procedimiento que originara la prestación del servicio.

SUJETO PASIVO

Art. 6.- De acuerdo con lo dispuesto en la normativa legal vigente, el conductor del vehículo vendrá obligado al pago de la tasa, respondiendo subsidiariamente el titular del vehículo.

TIPO

Art. 7.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

BASE DE GRAVAMEN

Art. 8.- La base de gravamen viene constituida por cada unidad de vehículo inmovilizado, retirado o custodiado.

EXENCIONES

Art. 9.- No se reconocerán otras exenciones que las que fueran de obligada aplicación, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.

CUOTA

Art. 10.- La cuota será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

Art. 11.- Como norma especial de recaudación de esta exacción, se establece que las tasas devengadas por este servicio serán hechas efectivas en los servicios recaudatorios de la Policía Municipal, quien expedirá los oportunos recibos o efectos tributarios justificativos del pago.

Art. 12.- No se devolverá a su propietario el vehículo que hubiera sido objeto de retirada, mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos devengados por la retirada y custodia del mismo.

Art. 13.- El pago de la liquidación de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fueran procedentes por infracción de las normas de circulación.

VEHÍCULOS NO RETIRADOS POR LOS PROPIETARIOS

Art. 14.- El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tengan depositados en los depósitos municipales, de conformidad con lo establecido en las Ordenes de 15 de junio de 1965 y 8 de marzo de 1967 sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública y en la de 14 de febrero de 1974 sobre vehículos retirados de la vía pública y su depósito.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR RETIRADA DE VEHÍCULOS

DE LA VÍA PÚBLICA Y CUSTODIA DE LOS MISMOS

ANEXO DE TARIFAS

| | <u>CLASE DE VEHÍCULOS</u> | | |
|---|--|---|---|
| | <u>CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS</u> | <u>VEHÍCULOS CON PESO MÁXIMO 3.500 KGS.</u> | <u>VEHÍCULOS CON PESO SUPERIOR A 3.500 KGS.</u> |
| <u>EPIGRAFE 1</u> | | | |
| Cuando se realice el servicio completo, trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales | 30,35 | 84,00 | 221,40 |
| <u>EPIGRAFE 2</u> | | | |
| Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, aunque no se pueda consumir éste por comparecer el conductor o persona autorizada y adopte las medidas correctoras reglamentarias | 22,85 | 52,00 | 166,15 |
| <u>EPIGRAFE 3</u> | | | |
| - Servicios en domingos y festivos | 42,00 | 103,92 | 332,20 |
| - Servicios en días laborables, a partir de las 20 horas | 36,40 | 90,00 | 265,75 |
| <u>EPIGRAFE 4</u> | | | |
| Transcurridas 24 horas desde el traslado y depósito del vehículo sin que éste sea retirado, la tarifa por custodia será por cada día o fracción | 1,85 | 4,30 | 9,55 |
| <u>EPIGRAFE 5</u> | | | |
| Cuando se realice el servicio de inmovilización del vehículo | 14,70 | 42,00 | 110,25 |

EPIGRAFE 6

* Cuando las características de los vehículos hagan insuficientes los medios municipales disponibles, siendo necesario recurrir a terceras personas para efectuar el servicio, la tasa a cobrar será el importe que el Ayuntamiento tenga que satisfacer a la empresa que haga el trabajo de retirada de vehículos, aumentado con el 15% de su importe por gastos generales de administración.

* En el supuesto de contratarse los servicios por horas la cantidad a devengar será de 81,70 euros/hora.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA TRAMITACIÓN DE LOS
EXPEDIENTES DE ORDEN DE EJECUCION, EJECUCIONES SUSTITUTORIAS Y DE
RUINA**

ORDENANZA NUM. 11

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1) Constituye el hecho imponible la realización de las actividades y prestación de los servicios siguientes:

- a) Tramitación y/o resolución de los expediente de ordenes de ejecución de obras necesarias para el cumplimiento de los deberes de uso, conservación y rehabilitación y del deber de adaptación al ambiente establecidos en la legislación urbanística vigente.
- b) La tramitación y/o resolución de los expediente de ejecución subsidiaria por incumplimiento de una orden de ejecución en los casos del apartado anterior o por incumplimiento de obligaciones impuestas por Ordenanzas o acuerdos municipales cuando no se atienda una orden o apercibimiento previo con este objeto.
- c) La tramitación y/o resolución de los expediente de ruina iniciados de oficio o a instancia de cualquier interesado.

2) Los servicios que sean provocados por los interesados o que, especialmente, redunden en su beneficio, así como los que por razones de urgencia en recuperar bienes o por causas de orden público, seguridad, salubridad o higiene sean de necesaria prestación, ocasionarán el devengo de la exacción aunque no sea solicitada su prestación por los interesados.

Art. 3.- El Ayuntamiento podrá, en cualquier caso, contratar con una empresa privada la realización de los servicios a que hace referencia esta Ordenanza. En casos de urgencia y de acuerdo con lo establecido por la Normativa de contratación, los servicios municipales podrán contratar directamente los servicios de empresas, técnicos facultativos y otros medios particulares dando cuenta posteriormente a la Alcaldía o a la Corporación, en su caso.

SUJETO PASIVO

Art. 4.- Están obligadas al pago solidariamente las personas naturales o jurídicas legalmente responsables, como son las siguientes:

- a) Titulares de los bienes o responsables de los hechos que hayan provocado el servicio o en cuyo particular beneficio redunde la prestación del mismo.
- b) En su caso, arrendatarios o usuarios por cualquier título.

- c) Los que resulten responsables en virtud de acuerdo u orden de ejecución expresos.

BASE IMPONIBLE

- Art. 5.- Constituye la base imponible de la presente exacción:
- a) Orden de ejecución: Será la que resulte de la oportuna valoración de la obra a realizar.
 - b) Ejecución sustitutoria y auxilios particulares: será el coste total de la ejecución realizada o del servicio prestado.
 - c) En otros casos, será por una cantidad fija.

TIPO Y CUOTA

- Art. 6.- El tipo de gravamen será el que figure en el Anexo de esta Ordenanza.

La cuota será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza o la cantidad fija señalada al efecto.

Todo ello sin perjuicio de las liquidaciones en concepto de ICIO y demás exacciones que puedan corresponder por las realización de las obras o servicios.

DEVENGO DE LA TASA

- Art. 7.- La tasa se devengará, según los casos, cuando se inicie el expediente de orden de ejecución, o ejecución subsidiaria o ruina o, a falta de resolución previa, se preste auxilio o el servicio en que consista la ejecución.

NORMAS DE GESTIÓN

- Art. 8.- En cuanto a las normas de gestión relativas a las ordenes de ejecución, esta ordenanza se remite a lo establecido en las Ordenanzas Fiscales nº 1 y 7 del Ayuntamiento de Burlada.

INFRACCIONES Y SANCIONES

- Art. 9.- Independientemente de la cuantía de la liquidación a que dé lugar la aplicación de esta tasa, el sujeto pasivo deberá responder de las sanciones correspondientes que se deriven del expediente sancionador que se incoe, en su caso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR ORDENES DE EJECUCIÓN

Y EJECUCIONES SUSTITUTORIAS

ANEXO DE TARIFAS

EPIGRAFE 1 - ORDENES DE EJECUCION

* El tipo de gravamen será el establecido para las tasas por licencias urbanísticas o declaraciones responsables.

EPIGRAFE 2 - EJECUCIONES SUSTITUTORIAS

* Sobre el importe de la Base imponible, se aplicará el 130% ~~120%~~ a efectos de establecer la cuota.

EPIGRAFE 3 - EXPEDIENTES DE RUINA

Por tramitación y/o resolución de cada expediente de ruina 300,00

EPIGRAFE 4 – OTRAS CONSIDERACIONES

En el caso de ser necesario la solicitud de informes a técnicos especializados el obligado tributario deberá abonar el coste de dicho informe.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACION DE LOS

SERVICIOS DE RECOGIDA Y VIGILANCIA DE ANIMALES

ORDENANZA NUM. 12

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios de recogida y vigilancia de animales.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Art. 3.- La obligación de contribuir tiene su origen en la prestación del Servicio. Cuando éste se practique a instancia de la parte interesada, podrá exigirse el previo pago de los derechos establecidos para cada caso.

SUJETOS PASIVOS

Art. 4.- Quedan sujetos al pago de las tasas correspondientes a los diversos servicios, según los casos: los que los solicitasen, o bien las personas directamente interesadas en cuyo beneficio se haya prestado el servicio, o los responsables de situaciones que requieran la actuación municipal.

BASE IMPONIBLE

Art. 5.- La Base Imponible viene constituida por cada unidad de solicitud o actividad realizada.

TIPO

Art. 6.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA

Art. 7.- La cuota será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN

- Art. 8.- Como normas especiales de recaudación de estas exacciones, se establece que las tasas devengadas conforme a la tarifa de la presente Ordenanza, serán hechas efectivas a los servicios recaudatorios de la Policía Municipal que expedirán los oportunos recibos justificativos del pago, debiendo rendir cuentas de las tasas liquidadas y recaudadas.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACION DE LOS
SERVICIOS DE RECOGIDA Y VIGILANCIA DE ANIMALES**

ANEXO DE TARIFAS

| | |
|---------------------------------|-------|
| * Recogida de perros en general | 14,50 |
| * Estancias, por día | 5,05 |

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

DEL CEMENTERIO

ORDENANZA NUM. 13

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios propios del Cementerio.

SUJETO PASIVO

Art. 3.- Viene obligada al pago de la tasa correspondiente, como sujeto pasivo, la persona natural o jurídica que solicite la prestación del servicio.

BASE IMPONIBLE

Art. 4.- La base imponible se determinará atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios, de acuerdo con la cuantía señalada en el Anexo de tarifas de esta Ordenanza, respecto de los conceptos que a continuación se señalan:

- 1.- Inhumaciones, reinhumaciones y derechos de enterramiento.
- 2.- Exhumaciones.
- 3.- Cierres de sepulturas y colocación de atributos.
- 4.- Limpieza de restos en panteones.
- 5.- Transmisión de panteones.
- 6.- Cesión temporal de sepulturas, nichos, columbarios y cinerarios.

TIPO

Art. 5.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA

Art. 6.- La cuota será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

- Art. 7.- Al reinhumar en un nicho restos procedentes de otras sepulturas de este Cementerio, deberán abonarse las tasas que correspondan por exhumación e inhumación. Si los restos proceden de otros Cementerios, se abonará solamente la tasa correspondiente a la inhumación.
- Art. 8.- Las cenizas procedentes de incineraciones, tanto de cadáveres como de restos, tendrán a los efectos de esta Ordenanza el tratamiento de inhumación de restos.
- Art. 9.- Las licencias concedidas para enterramientos de restos en nichos o columbarios ya ocupados por otros restos, se entenderán como una nueva autorización.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- Artículo 10.- Las tasas por concesión temporal se considerarán hasta su vencimiento, y en caso de finalizar la concesión con anterioridad a dicha fecha el titular del derecho no tendrá derecho a devolución de la parte del tiempo no utilizada.
- Art. 11.- Regirán como normas complementarias, en cuanto no esté previsto en la presente Ordenanza, el Reglamento del Cementerio y las Disposiciones de Policía Sanitaria Mortuoria".

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE

SERVICIOS DEL CEMENTERIO

ANEXO DE TARIFAS

EPIGRAFE 1 - INHUMACIONES, REINHUMACIONES Y DERECHOS DE ENTERRAMIENTO

| | |
|------------------|--------|
| * En panteones | 120,00 |
| * En nichos | 58,35 |
| * En tierra | 120,00 |
| * En columbarios | 58,35 |
| * En cinerarios | 15,00 |

EPIGRAFE 2 - EXHUMACIONES

| | |
|----------------|-------|
| * De restos | 16,75 |
| * De cadáveres | 55,00 |

EPIGRAFE 3 - CIERRES DE SEPULTURAS Y COLOCACIÓN DE ATRIBUTOS

| | |
|--|------|
| Cierres de sepulturas con pilastras, barras, losas sepulcrales y colocación de lápidas, estatuas, cruces y demás atributos y en general toda clase de construcción que se coloque sobre las sepulturas, por derechos de colocación | 8,40 |
|--|------|

EPIGRAFE 4 - LIMPIEZA DE RESTOS EN PANTEONES

| | |
|----------------|-------|
| * Por un resto | 16,75 |
|----------------|-------|

EPIGRAFE 5 - PANTEONES, SEPULTURAS, NICHOS Y COLUMBARIOS

| | |
|---|--------|
| 5.1 Panteones: | |
| *Cesión uso del terreno durante 25 años para la construcción de panteón simple (2,5x m) o doble (2,5x2 m), por m ² | 586,00 |
| * Única prórroga por otros 25 años, por m ² . | 586,00 |
| 5.2 Sepulturas en tierra: | |
| * Cesión uso del terreno durante 25 años, (2,5 x m) o doble (2,5 x 2 m), por m ² | 480,20 |
| 5.3 Nichos | |
| * Concesiones por 10 años, con dos prórrogas: | |

| | |
|---------------------------------------|--------|
| - Cesión temporal por 10 años | 287,35 |
| - Primera prórroga por otros 10 años | 327,80 |
| - Segunda prórroga por otros 10 años | 163,90 |
| 5.4 Columbarios y cinerarios: | |
| * Concesión por 10 años, sin prórroga | 157,00 |
| *Primera prórroga por otros diez años | 200,00 |

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR CELEBRACIÓN DE

MATRIMONIOS CIVILES.

ORDENANZA NÚM. 14

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye hecho imponible, la prestación del servicio público de celebración de matrimonios civiles, al amparo de la Ley 35/ 1994, de 23 de diciembre, de modificación del Código Civil.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Art. 3.- La obligación de pago nace en el momento en que tenga lugar la celebración del matrimonio civil. El documento municipal en el que se notifique la fecha y hora de la celebración de la ceremonia del matrimonio civil en dependencias municipales, se entregará previo depósito de la tasa correspondiente.

Cuando por causas imputables al sujeto pasivo no tenga lugar la prestación del servicio público contemplado en esta Ordenanza, no procederá devolución alguna del depósito constituido.

SUJETO PASIVO

Art. 4.- Son sujetos pasivos y están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten o resulten beneficiadas de la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza.

BASE IMPONIBLE

Art. 5.- La Base Imponible viene constituida por cada unidad de solicitud o actividad realizada.

TIPO

Art. 6.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA

Art. 7.- La cuota será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR CELEBRACIÓN DE

MATRIMONIOS CIVILES.

ANEXO DE TARIFAS

- | | | |
|------|---|--------|
| 1.1. | El importe de la tasa será por enlace | 240,00 |
| 1.2. | Cuando alguno de los contrayentes esté empadronado en Burlada | 120,00 |

La celebración de enlaces en el exterior del local habitual designado para este acto, la tasa se incrementará en un 50.- por ciento.

Para garantizar el buen estado del local y mobiliario, será preceptiva la previa entrega de fianza por importe de 300,- euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE

SERVICIOS DE ATENCIÓN MUNICIPAL A DOMICILIO Y RESPIRO

ORDENANZA NÚM. 15

FUNDAMENTO

Art.1 . La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Art.2.- El hecho imponible está constituido por la prestación de servicios de atención a domicilio y respiro a los vecinos de Burlada que así lo soliciten a través del Centro Municipal de Servicios Sociales.

SUJETO PASIVO

Art.3.- Están obligados al pago de las tasas aprobadas en la ordenanza municipal reguladora del Servicio de Atención a Domicilio del Ayuntamiento de Burlada, las personas usuarias que reciben las atenciones determinados en la cartera de servicios del programa municipal S.A.D. y Respiro.

BASE IMPONIBLE

Art. 4.- Las bases del gravamen vendrán determinadas por el tipo de servicio recibido y por el tiempo de duración del mismo.

TIPO

Art.5.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA

Art.6.- La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

NORMAS DE GESTIÓN Y DEVENGO DE TARIFAS

Art.7.- Las solicitudes para la prestación del S.A.D. y Respiro se valorarán técnicamente en cada caso, en el Centro Municipal de Servicios Sociales, que emitirá la correspondiente propuesta para su aprobación por Alcaldía , o por Concejales Delegados al efecto, aplicando las tarifas correspondientes.

Art. 8.- Las tasas se devengarán a partir de que la persona usuaria se encuentre de alta en el servicio, que tendrá lugar a partir de la notificación de la resolución municipal concediendo el servicio.

Art.9.- El ingreso de la tasa se efectuará mensualmente, en la forma que se establezca al efecto y siempre a la presentación del correspondiente recibo, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que se produzca la prestación del servicio. Cuando el alta no coincida con el primer día del mes, se aplicará el mismo criterio económico que se establece para las bajas en el artículo 10.

Art. 10.- Las bajas deberá comunicarse al personas gestor del SAD o Respiro y surtirán efecto a partir del día 15 o 30 de cada mes, según se hayan comunicado antes o después del día 15 del mes.

Art. 11.- En caso de prestar una única atención a diversos usuarios, considerados como unidad familiar, dentro de un mismo domicilio, devengará tasas únicamente el usuario solicitante del servicio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art.12.- Regirán como normas complementarias, en cuanto no esté previsto en la presente Ordenanza Fiscal, lo dispuesto en la Ordenanza Municipal reguladora del Servicio de Atención a Domicilio del Ayuntamiento de Burlada vigente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE

SERVICIOS DE ATENCIÓN MUNICIPAL A DOMICILIO Y RESPIRO

ORDENANZA NÚM. 15

ANEXO DE TARIFAS

I SISTEMA DE TARIFAS A APLICAR SERVICIOS SAD

| INTERVALO DE NIVEL DE RENTA | ESCALA DE TARIFA |
|---|-----------------------------|
| RNPC < SMI | 3 euros tarifa fija mensual |
| SMI-105% SMI | 6 euros tarifa fija mensual |
| 105% SMI-120% SMI | 0,15 del precio público |
| 120% SMI-135% SMI | 0,30 del precio público |
| 135% SMI-150% SMI | 0,45 del precio público |
| 150% SMI-165% SMI | 0,60 del precio público |
| 165% SMI-180% SMI | 0,75 del precio público |
| 180% SMI-195% SMI | 0,90 del precio público |
| RNPC > 195% SMI | Precio público |
| Las tarifas fijas mensuales, subirán cada año de forma acorde a la subida del IPC correspondiente a cada año. | |

II SISTEMA DE TARIFAS A APLICAR SERVICIOS COMIDAS

Por los “Servicios de comidas elaboradas” se aplicarán los precios públicos que se detallan, según los distintos niveles de renta:

La prestación de comidas elaboradas a domicilio será abonada por el usuario conforme a su coste real, excepto para aquellos usuarios cuya Renta per Cápita esté contemplada en la tabla siguiente:

| | |
|---------------------------------------|----------------------|
| Ingresos inferiores al 65% del S.M.I. | 60% del coste total |
| Del 65% al 80% del S.M.I. | 70% del coste total |
| Del 80% al 95% del S.M.I. | 80% del coste total |
| A partir del 95% del S.M.I. | 100% del coste total |

En este último caso el Ayuntamiento no contrae ninguna responsabilidad de deuda con la empresa suministradora.

El transporte de las comidas elaboradas a domicilio será abonado en un 12% por el usuario y en un 88% por el Ayuntamiento, conforme a su coste real.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN DE LOCALES

MUNICIPALES

ORDENANZA NUM. 16

FUNDAMENTO

- Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

- Art. 2.- El hecho imponible está constituido por la previa solicitud y autorización municipal que suponga la adquisición de un derecho para usar los locales municipales.

No estará sujeta a este precio público la utilización de locales con motivo de actos en los que el Ayuntamiento colabore con los organizadores cediéndoles los mismos.

Se establece que el Ayuntamiento colabora, de forma genérica, dentro de sus facultades de promoción de la cultura, el ocio, el comercio local y demás similares, siempre que la actividad que se vaya a desarrollar por los particulares se realice de forma abierta a todo el público y con carácter gratuito.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO

- Art. 3.- Nacerá la obligación de pago de la tasa una vez concedida la autorización, y el mismo deberá realizarse, en todo caso, al menos dos días antes de la celebración del acto.

- Art. 4.- El interesado podrá renunciar a la utilización con un mínimo de veinticuatro horas de antelación a la fecha señalada para el acto, en cuyo caso le será devuelto el 50% del importe de la tasa.

SUJETO PASIVO

- Art. 5.- Son sujetos pasivos y estarán obligados al pago de la tasa las personas a quienes el Ayuntamiento autorice la utilización de los locales citados.

UTILIZACIÓN

- Art. 6.- 1) Los locales del Ayuntamiento de Burlada, son un bien municipal de dominio y servicio público, principalmente destinado al desarrollo de actividades de competencia municipal, pudiéndose, excepcionalmente, destinar a otro tipo de actividades distintas.
La regulación del funcionamiento de estos locales corresponde al Ayuntamiento de Burlada y las autorizaciones de uso se concederán de conformidad con las Normas de utilización de locales municipales, aprobadas por la Corporación.

Las autorizaciones de uso a entidades o particulares estarán siempre subordinadas a la utilización de los locales por aquellas actividades organizadas o patrocinadas por el Ayuntamiento.

El horario de utilización de las instalaciones para uso público será determinado por el Ayuntamiento, en función de las disponibilidades del personal municipal y de las demandas de utilización existentes.

La presentación de solicitudes para la utilización de las instalaciones deberá hacerse en las Oficinas Generales del Ayuntamiento; En dicha solicitud expresarán el uso para el que se solicita el local y su motivación.

2) Son obligaciones del solicitante y, consecuentemente, serán de su cuenta:

I. El pago de cualquier tasa, contribución o impuesto.

II. El pago de los Derechos de Autor, cuando corresponda.

III. Los permisos y autorizaciones administrativas que sean necesarios para la realización de la actividad.

IV. El montaje y desmontaje de los elementos necesarios para el desarrollo de la actividad cuando su organización sea ajena al Ayuntamiento, debiendo, en cualquier caso, seguir las indicaciones que el personal municipal indique en cada momento.

V. Asumir cuantas responsabilidades se puedan exigir de orden civil, penal, administrativo, laboral tributario, o de cualquier índole y tomar a su cargo exclusivo las indemnizaciones de daños y perjuicios derivados de su responsabilidad con absoluta y total indemnidad del Ayuntamiento, debiendo contratar, si lo considera preciso, una póliza de responsabilidad civil que cubra las posibles contingencias derivadas de la actividad a desarrollar.

VI. No alcanzará al Ayuntamiento responsabilidad alguna por los actos que se realicen, ya que la misma recaerá única y exclusivamente sobre el solicitante.

VII. Con carácter general, no podrá realizarse en el interior de los locales publicidad y propaganda alguna, salvo la que, en todo caso, autorice para cada caso concreto expresamente el Ayuntamiento.

VIII. El Ayuntamiento se reserva el derecho de amonestar e incluso expulsar de los locales a aquellas personas que no observasen un comportamiento acorde con este tipo de locales.

IX. La utilización del mobiliario que se encuentre en el local, se realizará por personal municipal o por personal experto debidamente acreditado por la entidad organizadora, previa conformidad del Ayuntamiento.

X. Finalizada una actividad, el solicitante cuidará de que los locales queden en buen uso, en las condiciones en que se hallaban antes del comienzo de la actividad, con el visto bueno del personal encargado de la instalación.

XI. Corren por cuenta del solicitante las reparaciones o indemnizaciones por los desperfectos o daños ocasionados, por el uso indebido en las instalaciones, cualquiera que fuesen las causas y los motivos. A este fin, le será presentado por el Ayuntamiento la oportuna liquidación, salvo que se haga cargo directamente de las reparaciones pertinentes, bajo la dirección y con la conformidad del técnico municipal que el Ayuntamiento designe.

BASE IMPONIBLE

Art. 7.- La Base Imponible viene constituida por cada unidad de solicitud o actividad realizada.

TIPO

Art. 8.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA

Art. 9.- La cuota será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

La cuota total se reducirá en un 10 % si la solicitud corresponde a dos días, un 20 % si se refiere a tres días, y un 30 % si se corresponde a cuatro o más días. En este supuesto, en caso de renuncia a la utilización conllevará la pérdida de las reducciones aplicadas en la solicitud.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN DE LOCALES

MUNICIPALES ANEXO DE TARIFAS

| | |
|---|--------|
| * Cesión de local municipal general, al día | 15,25 |
| * Cesión de local de Escuela de Música, por hora | 13,25 |
| * Cesión frontón Askatasuna con fin no deportivo, por hora | 13,25 |
| * Cesión Polideportivo Hilarión Eslava con fin no deportivo, por hora | 13,25 |
| * Cesión Polideportivo Grande con fin no deportivo, por hora | 13,25 |
| * Cesión de locales del Palacete Municipal: | |
| a) Salas de las plantas semisótano y primera | |
| - Entidades y Asociaciones sin ánimo de lucro de Burlada: | |
| 1 hora: | 1,50 |
| ½ jornada (máximo 4 horas) | 5,00 |
| Jornada completa (máximo 8 horas) | 10,00 |
| - Entidades y Asociaciones sin ánimo de lucro de fuera de Burlada: | |
| 1 hora: | 40,45 |
| ½ jornada (máximo 4 horas) | 126,40 |
| Jornada completa (máximo 8 horas) | 252,85 |
| - Personas a título individual, empresas y organizaciones similares: | |
| 1 hora: | 50,55 |
| ½ jornada (máximo 4 horas) | 158,00 |
| Jornada completa (máximo 8 horas) | 316,00 |
| a) Salas de la planta segunda: | |
| - Entidades y Asociaciones sin ánimo de lucro de Burlada: | |
| 1 hora: | 1,00 |
| ½ jornada (máximo 4 horas) | 3,00 |
| Jornada completa (máximo 8 horas) | 5,00 |
| - Entidades y Asociaciones sin ánimo de lucro de fuera de Burlada: | |
| 1 hora: | 25,30 |
| ½ jornada (máximo 4 horas) | 85,95 |
| Jornada completa (máximo 8 horas) | 171,90 |
| - Personas a título individual, empresas y organizaciones similares: | |

| | |
|-----------------------------------|--------|
| 1 hora: | 31,60 |
| ½ jornada (máximo 4 horas) | 107,45 |
| Jornada completa (máximo 8 horas) | 214,90 |

Por la cesión a personas individuales empadronadas para la celebración de actos civiles de despedida o similares, con una duración máxima de tres horas: 50,00 euros

Si es utilizado Personal Municipal:

| | |
|---|-------|
| * Por empleado municipal de nivel A que intervenga, por hora o fracción | 46,16 |
| * Por empleado municipal de nivel B que intervenga, por hora o fracción | 29,65 |
| * Por empleado municipal de nivel C que intervenga, por hora o fracción | 21,73 |
| * Por empleado municipal de nivel C Policía que intervenga, por hora o fracción | 25,70 |
| * Por empleado municipal de nivel D que intervenga, por hora o fracción | 18,69 |
| * Por empleado municipal de nivel E que intervenga, por hora o fracción | 16,71 |

Estas tarifas serán incrementadas con los gastos de personal, limpieza y mantenimiento que sean presentadas por los Patronatos gestores de los locales, a quienes corresponderá el abono de los mismos y el establecimiento de las fianzas que consideren oportunas para garantizar el reintegro de los referidos gastos.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN DE

APARTAMENTOS TUTELADOS

ORDENANZA NUM. 18

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye el hecho imponible la autorización municipal que suponga la adquisición de un derecho para usar los apartamentos tutelados.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO

Art. 3.- La obligación de pago del precio público nace desde el momento en que se concede la adjudicación de un Apartamento Tutelado, conllevando ésta la posibilidad de utilizar los servicios del mismo.

Art. 4.- Esta obligación finaliza en el momento en que el adjudicatario presente la comunicación del cese o renuncia al Apartamento Tutelado o cuando la aplicación de disposiciones reguladoras de la utilización de los mismo les atribuyan efectos similares.

SUJETO PASIVO

Art. 5.- Son sujetos pasivos las personas a quienes el Ayuntamiento conceda la adjudicación para la utilización de los apartamentos.

BASE IMPONIBLE

Art. 6.- La Base Imponible viene constituida por cada unidad de solicitud o concesión realizada.

TIPO

Art. 7.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA

Art. 8.- La cuota será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

UTILIZACIÓN

- Art. 9.- La autorización se concederá de conformidad con las Normas y disposiciones de utilización de apartamentos tutelados, aprobadas a tal efecto por la Corporación. Si el apartamento estuviese desocupado más de 60 días naturales continuos al año, se entenderá que renuncia al mismo y que da por finalizada la adjudicación y correspondientes derechos de utilización.

NORMAS DE GESTION

- Art. 10.- La gestión de esta tasa corresponderá al Departamento de Bienestar Social del Ayuntamiento.

Las tasas se devengarán por mensualidades naturales completas, sin descuentos por causas de ausencias por ingresos en centros hospitalarios, vacaciones y otras, en tanto el sujeto pasivo no cause baja en los referidos apartamentos.

Si el periodo no fuese coincidente con el mes natural, se liquidará por prorrateo de días naturales.

- Art. 11.- El cobro de la tasa se efectuará dentro de los 5 primeros días del mes siguiente al que se produzca el devengo del recibo y se gestionará en la forma que determine el Ayuntamiento.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN DE

APARTAMENTOS TUTELADOS

ANEXO DE TARIFAS

Para el cálculo de las tarifas se tendrán en cuenta los ingresos anuales por todos los conceptos del adjudicatario del apartamento tutelado, conforme al cuadro que se relaciona más adelante.

Los ingresos se acreditarán mediante el justificante de la declaración del I.R.P.F. y/o Certificaciones oficiales de los organismos correspondientes.

Todos los años se deberá actualizar la documentación que acredite los ingresos económicos.

| INGRESOS USUARIOS EUROS/MES SOBRE SUS INGRESOS | CUOTA (%) |
|---|------------------|
| Hasta 347,60 euros / mes | 10,00 |
| De 347,61 a 398,36 euros / mes | 14,50 |
| De 398,37 a 449,12 euros / mes | 19,00 |
| De 449,13 a 499,88 euros / mes | 23,50 |
| De 499,89 a 550,64 euros / mes | 28,00 |
| De 550,65 a 601,40 euros / mes | 32,50 |
| Más de 601,40 euros / mes: tarifa máxima | 37,00 |

En el supuesto de que el apartamento sea ocupado por dos personas, se tendrá en cuenta todos los ingresos de los ocupantes y el cálculo de la tarifa se realizará de igual forma que el realizado para la persona individual y la tasa resultante, incluida la tarifa máxima, se incrementará en un 25%.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR APERTURA DE ZANJAS
CALICATAS Y CALAS, EN TERRENO DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN
DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.**

ORDENANZA NUM. 19

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye hecho imponible, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, en suelo, vuelo y subsuelo, con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos relacionados con la prestación del servicio.

La presente tasa, será compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de otros servicios o realización de otras actividades

SUJETO PASIVO

Art. 3.- Son sujetos pasivos y están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2.- de la presente Ordenanza, a excepción de las empresas explotadoras de servicios públicos de suministro acogidas a la tributación del 1,5% de sus ingresos brutos generados en la localidad.

BASE IMPONIBLE

Art. 4.- La base para hallar la tasa, vendrá determinada por la superficie de dominio público local que sea preciso abrir, remover o levantar para la realización del aprovechamiento especial en cuestión.

Las tasas correspondientes a la utilización privativa o aprovechamientos especiales contemplados en la presente Ordenanza realizados por empresas explotadoras de servicios públicos de suministros, quedarán sometidas a la Ordenanza Fiscal correspondiente, o a los Acuerdos municipales que regulen los mismos.

TIPO

Art. 5 El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA

- Art. 6.- La cuota será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

DEVENGO

- Art. 7.- La obligación de contribuir nace cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

RECONSTRUCCIÓN, REPOSICIÓN O REPARACIÓN DE LOS BIENES E INSTALACIONES

- Art. 8.- El beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado a la reposición en perfecto estado de los elementos del dominio público afectados, tales como: viales, aceras, bordillos, plantaciones arbustivas y arbóreas, redes, farolas, arquetas, etc. que pudieran quedar deteriorados como consecuencia de las obras, cumpliendo lo establecido en las ordenanzas y/o normativas de aplicación, y por las buenas prácticas constructivas.
- Art. 9.- Si se causaran daños irreparables, el interesado vendrá obligado a indemnizarlos con una cantidad equivalente al doble del valor actual de los bienes destruidos. La cuantía del valor actual se propondrá por los técnicos municipales en función del valor de las cosas destruidas o del importe de la depreciación de las dañadas, de acuerdo con la legislación aplicable. En particular serán considerados como irreparables los daños que se produzcan en monumentos de interés artístico o histórico y los que consistan en la destrucción de árboles de más de 20 años.
- Art. 10.- Al efecto de lo establecido en los artículos anteriores, el obligado al pago está obligado a constituir una garantía que se aplicará, en primer lugar, a responder tanto del perfecto rellenado, y en su caso, pavimentación, así como de las posibles indemnizaciones por daños irreparables.

La garantía se podrá afectar a sanciones por incumplimiento de la normativa vigente o de las condiciones de la Licencia.

La cuantía de la garantía se determinará en función de la superficie autorizada para el aprovechamiento, conforme a lo dispuesto en el Anexo de tarifas. La garantía podrá constituirse en metálico o mediante aval o fianza presentada por una sociedad de crédito o sociedad de garantía recíproca. En caso de constituirse mediante aval o fianza, deberán ser de carácter solidario, por tiempo indefinido en tanto en cuanto no autorice su cancelación el Ayuntamiento y con renuncia expresa a los beneficios de orden, excusión y división.

La devolución de la garantía exigirá informe previo favorable sobre el cumplimiento estricto de la normativa vigente, de las condiciones de la licencia y de la correcta reparación del pavimento. A estos efectos el interesado deberá notificar al departamento de Obras con la antelación suficiente antes de proceder al relleno de las zanjas y reparación del pavimento, y en el momento de la finalización de los trabajos. Desde esta notificación última se emitirá informe sobre la ejecución de las obras y posteriormente, al cabo de UN AÑO se emitirá un nuevo informe previo a la devolución de la garantía, momento en el cuál, si procede, se remitirá a Tesorería para hacer efectiva la devolución. La inobservancia de este trámite facultará para que se ordene el vaciado de los rellenos a fin de que sean iniciados de nuevo, siendo todos estos gastos a costa del interesado.

En el caso de que la promotora de la zanja sea alguna mancomunidad de servicios de la que sea parte el Ayuntamiento de Burlada, quedará exenta de la constitución de la fianza señalada en los párrafos anteriores.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 11.- En todas las infracciones y en todo lo relativo a sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR APERTURA DE ZANJAS
CALICATAS Y CALAS, EN TERRENO DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN
DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.**

ANEXO DE TARIFAS

EPIGRAFE 1 - APERTURA DE ZANJAS

- | | |
|---|-------|
| 1.1 Si el ancho de la zanja, calicata o cala es menor o igual a un metro lineal, por cada metro de longitud devengará: | 25,00 |
| 1.2 Si el ancho de la zanja, calicata o cala es mayor a un metro y menor o igual a dos metros lineales, por cada metro de longitud devengará: | 35,00 |
| 1.3 Si el ancho de la zanja, calicata o cala es mayor a dos metros lineales, por cada metro de longitud devengará: | 50,00 |

Si con motivo de la apertura de la zanja es preciso el cierre del tráfico rodado, bien en su totalidad, bien con inutilización de una dirección o vía o espacio importante, se incrementarán las tarifas de los epígrafes anteriores en un 30%

EPIGRAFE 2. CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS

- | | |
|---|-------|
| * Por cada (m ²) de superficie afectada € | 25,00 |
|---|-------|

ANEXO DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS

GARANTÍAS POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS, CALAS Y POR CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS

- | | |
|--|--------|
| 1. Si el ancho de la zanja, calicata o cala es menor o igual a un metro lineal, por cada metro de longitud devengará: | |
| * En zonas con pavimento pétreo | 215,00 |
| * En zonas con pavimento general | 150,00 |
| * En zonas sin pavimentar | 85,00 |
| 2. Si el ancho de la zanja calicata o cala es superior a un metro lineal y menor o igual a dos metros lineales, por cada metro de longitud devengará: | |
| * En zonas con pavimento pétreo | 260,00 |
| * En zonas con pavimento general | 175,00 |
| * En zonas sin pavimentar | 99,00 |
| 3. Si el ancho de la zanja calicata o cala es superior a dos metros lineales, por cada metro de longitud devengará: | |
| * En zonas con pavimento pétreo | 300,00 |
| * En zonas con pavimento general | 200,00 |

| | |
|---|--------|
| * En zonas sin pavimentar | 120,00 |
| 4. Remoción de pavimentos y aceras, por cada metro cuadrado devengará: | |
| * En zonas con pavimento de pétreo | 260,00 |
| * En zonas con pavimento general | 175,00 |

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR ENTRADA DE VEHÍCULOS
A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO
EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE
CUALQUIER CLASE.

ORDENANZA NÚM. 20

FUNDAMENTO

- Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

- Art. 2.- Constituye hecho imponible, la entrada de vehículos a través de las aceras, así como la reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
Asimismo, se entenderá como vado toda reserva de espacio necesaria para la utilización de paso de vehículos a los inmuebles sin que lo hagan a través de la acera.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

- Art. 3.- El devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará al semestre, considerando que cuando la utilización o aprovechamiento se realice en cualquier momento del semestre natural, se exigirá la tasa por todo el semestre en que se desarrollen los mismos.

SUJETO PASIVO

- Art. 4.- Son sujetos pasivos y están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

En el supuesto específico de aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Las tasas correspondientes a la utilización privativa o aprovechamientos especiales contemplados en la presente ordenanza realizados por empresas explotadoras de servicios públicos de suministros, quedarán sometidos a la Ordenanza Fiscal correspondiente, o a los Acuerdos municipales que regulen los mismos.

BASE IMPONIBLE

Art. 5.- Cuando la concesión del aprovechamiento se realice una vez comenzado el año natural, se exigirá la tasa por todo el semestre en que tenga lugar la concesión y para los casos de baja definitiva se satisfará íntegra la cuota del semestre.

Art. 6. 1) En los casos de licencia de paso a través de la acera la base sobre la que se aplicarán las tarifas establecidas en el Anexo a esta Norma, vendrá determinada por los metros de anchura del paso autorizado, considerándose como anchura mínima 5 metros, así como el número de plazas y la categoría o zona fiscal de la calle, según los casos.

En los casos de viviendas unifamiliares, se tomará como base la unidad de vivienda unifamiliar.

2) En los casos de reserva de espacio se tomará como base la longitud de la zona reservada y la categoría fiscal de la calle.

TIPO

Art. 7.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA

Art. 8.- La cuota será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

NORMAS DE GESTIÓN

Art. 9.- La concesión de licencias se regulará por lo dispuesto en la correspondiente Norma aprobada para la concesión de las mismas.

Art. 10.- En los casos en que, para facilitar el paso de vehículos por la acera, se realicen obras que supongan una remoción del pavimento deberá solicitarse, al mismo tiempo, la correspondiente licencia para realizar el vado y abonar los precios públicos y fianzas establecidas en la "Norma reguladora de los precios públicos por apertura de zanjas en terreno de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública".

No será necesaria fianza para reposición de bordillos, en el caso de acceso a garajes de viviendas o a garajes subterráneos cuando se trate de concesiones administrativas y parcelas previstas en planeamiento para garajes, por cuanto en estos casos el bordillo habrá de estar rebajado en tanto subsista la edificación.

El otorgamiento de licencia para realizar el vado está condicionado en sus efectos o eficacia a la autorización de paso, así como al pago de los precios públicos e ingreso del depósito.

El Depósito se podrá afectar a sanciones por incumplimiento de la normativa vigente o de las condiciones de la Licencia. La devolución de la fianza exigirá informe previo de la Policía Municipal y de los Servicios Técnicos correspondientes sobre el cumplimiento estricto de las normas de tráfico y seguridad, de las condiciones de la licencia y de la correcta reparación del pavimento.

- Art. 11.- Concedidas las licencias de paso de vehículos por aceras y reservas de espacio, el Departamento Gestor de Impuestos Periódicos incluirá a sus titulares en el correspondiente Censo.
- Art. 12.- La recaudación de la tasa se realizará en dos plazos semestrales.
- Art. 13.- Los titulares de la licencia vendrán obligados a darse de baja en el censo una vez termine el aprovechamiento y, en su caso, a devolver los discos facilitados por el Ayuntamiento y reponer el bordillo y acera a su estado original. Si en el plazo de dos meses no se han realizado las obras de reposición, el Ayuntamiento procederá a su realización por ejecución subsidiaria conforme a lo establecido en la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por órdenes de ejecución y ejecuciones sustitutorias.
- Art. 14.- Los discos de señalización serán facilitados por el Ayuntamiento previo pago de la tasa establecida, siendo de cuenta del titular de la licencia su colocación, conservación, reposición, en su caso, y retirada una vez termine la utilización o aprovechamiento.
- Art. 15.- Los Servicios Municipales de Inspección y Policía Municipal darán cuenta al Ayuntamiento de todos los locales o espacios que, sin disponer de licencia de paso, estén de hecho realizando el aprovechamiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

- Art. 15.- Constituye infracción el realizar el aprovechamiento sin solicitar la correspondiente autorización.
- Art. 16.- En todas las demás infracciones y en lo relativo a sanciones se estará a lo dispuesto en la Norma Fiscal General.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR ENTRADA DE VEHÍCULOS
A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO
EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE
CUALQUIER CLASE

ANEXO DE TARIFAS

EPIGRAFE 1 – PASO DE VEHICULOS

1.1 a) Garajes privados para turismos, por metro lineal y año:

| | |
|------------------------------|--------|
| * De 1 hasta 4 vehículos | 38,00 |
| * De 5 hasta 10 vehículos | 61,55 |
| * De 11 hasta 25 vehículos | 105,60 |
| * De 26 hasta 50 vehículos | 159,15 |
| * De 51 hasta 100 vehículos | 186,30 |
| * De 101 hasta 150 vehículos | 203 |
| * De 151 hasta 200 vehículos | 220 |
| * Más de 200 vehículos | 235 |

1.1 b) Garajes privados para turismos, por unidad de vivienda unifamiliar y año 96,00

1.2 Garajes privados para vehículos comerciales e industriales, por metro lineal y año:

* Se equipararán a los turismos del epígrafe 1.1, calculándose un vehículo por cada 10 plazas o fracción para los autobuses y por cada dos toneladas de carga máxima o fracción para los camiones o vehículos de arrastre.

1.3. Talleres de reparación, lavado y engrase de coches, en cualquiera de sus variantes, estaciones de gasolina y locales de exhibición, por metro lineal y año:

| | |
|----------------------------|-------|
| * En calles de categoría 1 | 62,05 |
| * En calles de categoría 2 | 46,90 |
| * En calles de categoría 3 | 32,75 |
| * En calles de categoría 4 | 26,90 |
| * En calles de categoría 5 | 24,80 |

1.4. Garajes públicos, por metro lineal y año:

| | |
|--------------------------|-------|
| * Hasta 50 vehículos | 79,90 |
| * De más de 50 vehículos | 95,35 |

1.5. Las Licencias de paso para jornada laboral completa: el 50% de las tarifas de los apartados anteriores.

Las licencias de paso para media jornada laboral: el 30% de las tarifas de los apartados anteriores.

1.6.- En los Polígonos Mugazuri e Iturrondo las tarifas de los apartados anteriores se reducirán en un 50%

| | |
|---|-------|
| 1.7.- Placas con distintivo, por unidad | 17,00 |
|---|-------|

EPIGRAFE 2 - RESERVA DE ESPACIO

2.1. Reserva permanente:

| | |
|---|-------|
| * Por cada metro lineal o fracción al año | 39,30 |
|---|-------|

2.2. Reserva horario limitado

| | |
|---|-------|
| * Por cada metro lineal o fracción, al año: | 19,75 |
|---|-------|

2.3. Reserva provisional:

* En los casos de reserva para una obra o actuación ocasional, la tasa fijada en los epígrafes anteriores se fraccionará proporcionalmente al periodo de utilización. En cualquier caso, se satisfarán unos derechos mínimos de 6,50 euros.

* Si la reserva está autorizada en ambas aceras de una calle de prohibición alternativa de aparcamiento, la tarifa se calculará sobre las dimensiones de un sólo lado, concretamente el que resulte de mayor longitud.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

ORDENANZA NÚM. 21

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye hecho imponible, las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local, en suelo, vuelo y subsuelo tales como:

- a) Ocupación de terrenos con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- b) Instalación de rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de vehículos a sótanos o semisótanos, así como acometida de luz de la red pública de alumbrado.
- c) Ocupación del vuelo con la instalación de marquesinas, toldos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada y que no sean elementos propios estructurales del edificio.
- d) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, andamios y similares, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.
- e) Ocupación de terrenos con mesas, sillas, tribunas, tableros y otros elementos análogos con finalidad lucrativa. No se considerará que tenga finalidad lucrativa cuando la ocupación del suelo lo sea con motivo de la instalación de carpas, jaimas o similares, o la delimitación de un espacio para la celebración de conciertos, actuaciones artísticas o similares, con motivo de fiestas de la localidad o eventos de similares características, siempre y cuando la asistencia a los mismos sea gratuita por el público.
- f) Instalación de quioscos.
- g) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- h) Portadas, escaparates y vitrinas.
- i) Depósitos y aparatos distribuidores de combustible y, en general, de cualquier artículo o mercancía.
- j) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local mediante la colocación de carteles, rótulos, lonas, trampantojos y cualquier otro elemento informativo o de publicidad en farolas, andamios, fachadas o soportes verticales, cuando, en este último caso, la publicidad no sea objeto de concesión. No se

considerarán elementos sujetos a tasa las señales de orientación previstas en el Reglamento General de Circulación o las placas indicativas con diseño y características equivalentes a las de aquéllas, instaladas con autorización municipal.

- k) Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean definitivas o provisionales.
- l) Tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local.
- m) Otros aprovechamientos en los que concurren circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso, obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, en particular el aprovechamiento que supone la instalación de cajeros automáticos y máquinas expendedoras de diferentes productos en fachadas que dan a la vía pública, y la instalación de antenas de telefonía u otros aprovechamientos económicos.

SUJETO PASIVO

- Art. 3.- Son sujetos pasivos y están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que disfruten, utilicen privativamente o aprovechen especialmente el suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local.

En el caso de contenedores instalados en la vía pública, además de los titulares de la licencia o usuarios del aprovechamiento, estarán obligados igualmente al pago los propietarios de los contenedores y los constructores.

- Art. 4.- Las tasas correspondientes a la utilización o aprovechamiento del suelo, vuelo y subsuelo realizados por empresas explotadoras de servicios públicos de suministros, quedarán sometidas a la Ordenanza Fiscal correspondiente, o a los Acuerdos municipales que regulen los mismos.

BASE IMPONIBLE

- Art. 5.- La base sobre la que se aplicarán las tarifas vendrá determinada por el tiempo de duración del uso o aprovechamiento y la superficie del dominio público local ocupado.

TIPO

- Art. 6.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA

- Art. 7.- La cuota será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

- Art. 8.- La obligación de contribuir nace cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, debiendo solicitarse previamente la oportuna autorización.

Cuando el uso o aprovechamiento se realice sin haber obtenido previamente la preceptiva licencia municipal, el pago de la tasa establecido en la presente Ordenanza Fiscal, no legalizará la utilización o aprovechamiento efectuado, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Cuando la utilización o aprovechamiento objeto de la presente Ordenanza, exija el devengo periódico de la tasa, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a dicha circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

NORMAS DE GESTIÓN

- Art. 9.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación, o en su caso, a la reposición en perfecto estado de los elementos del dominio público afectados: viales, aceras, bordillos, plantaciones arbustivas y arbóreas, redes, farolas, arquetas, etc. que pudieran quedar deteriorados como consecuencia de las obras, cumpliendo lo establecido en las ordenanzas y/o normativas de aplicación, y por las buenas prácticas constructivas

La valoración de estos gastos será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado de los mismos y a falta de ésta se aplicarán las indemnizaciones establecidas en la Ordenanza Fiscal número 19, reguladora de las tasas por apertura de zanjas, calicatas y calas en terreno de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

- Art. 10.- Si los daños producidos con la utilización fuesen irreparables el beneficiario vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento con una cantidad equivalente al doble del valor actual de los bienes destruidos o al importe de la depreciación de las dañadas, conforme a estimación de los técnicos del Ayuntamiento. En particular serán considerados como irreparables los daños que se produzcan en monumentos de interés artístico o histórico y los que consistan en la destrucción de árboles de más de 20 años.

- Art. 11.- El Ayuntamiento podrá exigir el depósito de una fianza para responder de los daños señalados en los artículos anteriores, conforme a estimación de los técnicos municipales.

El Depósito se afectará en primer lugar al reintegro de los daños y posteriormente se podrá afectar a sanciones por incumplimiento de la normativa vigente, o de las condiciones de la Licencia, o al pago de la propia tasa.

La devolución de la fianza exigirá informe previo favorable sobre el cumplimiento estricto de la normativa vigente, de las condiciones de la Licencia y de la correcta reparación de los daños.

- Art. 12.- 1) La utilización o los aprovechamientos sujetos a las tasas reguladas en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente padrón o censo. A los efectos de su recaudación estas deudas se consideran incluidas en la clasificación de las de sin notificar y se podrán liquidar anualmente a partir del 1 de enero de cada año.

2) Cuando la utilización o el aprovechamiento no esté sujeto a licencia, será preciso depositar previamente la correspondiente cuota, debiendo, en este caso, proveerse del documento que, debidamente fechado, se extenderá por el personal designado al efecto.

3) En los demás casos, la liquidación se practicará por el servicio administrativo correspondiente, debiendo depositarse la tasa previamente a la notificación de la concesión de la licencia o autorización, en los casos en que esté totalmente determinado el tiempo de la utilización o aprovechamiento; en caso contrario, el pago se realizará en el momento que la utilización o el aprovechamiento finalice, entendiéndose que la utilización o que el aprovechamiento finaliza en el momento que el particular lo notifica al Ayuntamiento. Si el particular incumple la obligación de notificar, la utilización o aprovechamiento se entenderán producidos hasta la fecha en que los servicios municipales constaten el término de la ocupación autorizada.

Las tasas correspondientes a documentos expedidos por el Servicio de Policía Municipal serán recaudadas por ésta y serán incluidas en la rendición de Cuentas que realice a Tesorería Municipal.

4) En lo que respecta al Epígrafe 1 "Mesas, sillas y veladores", el Ayuntamiento podrá revocar totalmente o suspender temporalmente la autorización siempre que haya razón justificada, obras, reparaciones, etc., sin más obligación que la devolución de la parte proporcional de la tasa percibida.

Los mercadillos se realizarán únicamente los días y en los recitos determinados por el Ayuntamiento, quedando prohibida la venta de toda clase de géneros en las vías públicas de Burlada fuera de estos días y lugares.

Los ocupantes del suelo deberán proceder a la limpieza de los lugares en que se hubieran asentado.

Todos los derechos serán satisfechos por adelantado.

5) Para los aprovechamientos especiales comprendidos en los epígrafes 1.1 (mesas, sillas y veladores) y 1.2 (mercadillo) se contempla como causa de denegación de la autorización de inicio o de continuación de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local el tener deudas pendientes de pago fuera del periodo voluntario con la Hacienda Municipal derivadas de la actividad y/o del establecimiento donde ésta se desarrolla, así como no haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa de sobre ruidos por resolución administrativa firme en los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud.

En el caso de que persistan este tipo de deudas o sanciones y a la vez se esté llevando a cabo una utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, el beneficiario de la utilización o aprovechamiento deberá cesar en la misma en un plazo máximo de 48 horas. Caso contrario, transcurrido dicho plazo, los servicios municipales podrá precintar dicho espacio o proceder al desalojo y traslado a las dependencias municipales de los bienes y enseres, repercutiendo los costes económicos que se puedan ocasionar por ello a la persona responsable.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 13.- 1) Constituye infracción la iniciación del aprovechamiento o utilización, sin la correspondiente licencia.

2) En lo relativo a otras infracciones y en todo lo relacionado con las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General, pudiendo el Ayuntamiento proceder a retirar ejecutivamente cualquier instalación en vía pública sin licencia o sin autorización y retirada a los almacenes municipales, con devengo de tasas y gastos a cargo del propietario por desmontaje, transporte, depósito y demás que se produzcan.

Art. 14.- El disfrute de estos aprovechamientos quedará sujeto a lo dispuesto en los pliegos de condiciones que al efecto apruebe la Corporación para su concesión

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O

APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DEL DOMINIO

PÚBLICO LOCAL

ANEXO DE TARIFAS

EPIGRAFE 1 - APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL SUELO

1.1 Mesas, sillas, veladores, por metro cuadrado o fracción:

La ocupación de una mesa de Bar o Cafetería y sus correspondientes sillas equivale a 4 metros cuadrados.

Las solicitudes se presentarán para un período mínimo y consecutivo de un mes.

En el período de 1 de junio a 30 de septiembre, ambos inclusive, por mes o proporcionalmente:

* En calle Mayor y plaza Eugenio Torres 11,55 €

* En el resto de calles 7,35 €

En el período de 1 de octubre a 31 de mayo, inclusive:

* La tarifa del apartado anterior reducida en un 75%

* Exclusivamente durante los días de fiestas patronales del mes de agosto por las nuevas ocupaciones o ampliaciones de las ya existentes: 12,15 €

1.2. Mercadillos, por puesto (6 metros lineales):

Los puestos se adjudicarán para periodos de mes, trimestre, semestre y año, debiendo abonar al inicio del periodo y sin fraccionamiento, las siguientes tarifas:

* Al mes 112,35 €

* Al trimestre 307,65 €

* Al semestre 544,95 €

* Al año 961,80 €

Cuando un puesto no se encuentre ocupado al inicio de la actividad de un día de mercadillo, éste podrá adjudicarse para ese día, por sorteo entre las personas que lo soliciten, abonando la cantidad de 33,10 €

En los supuestos de medio puesto (3 metros lineales) el precio se reduce al 50 %

1.3. Otros aprovechamientos para actividades como casetas, barracas, puestos de ventas y espectáculos o de recreo de cualquier clase, por metro cuadrado o fracción:

* Al día 0,65€

* Durante las fiestas patronales de agosto las tarifas se incrementarán en un 50% salvo que la adjudicación sea efectuada por subasta.

* En el resto del año, cuando la ocupación sea superior a 30 días, la tarifa se reducirá al 50% a partir del día siguiente al 30.

1.4 Otra utilización o aprovechamiento para actividades no económicas como contenedores, vallados y cualquier ocupación que no constituya una actividad económica, por metro cuadrado o fracción, o proyección en planta:

* Al día, en los primeros treinta días 0,25 euros y en los siguientes 0,04 euros.

El aprovechamiento del dominio público local sin acabado superficial definitivo (pavimento, siembra, etc):

* Al día, en los primeros treinta días 0,10 euros y en los siguientes 0,01 euros.

1.5. Otra utilización o aprovechamiento para otras actividades económicas no contempladas en las supuestos anteriores: 2,00 euros m2/mes

1.6 Instalaciones en fachadas a la vía pública, por unidad/al año:

* Cajeros de Entidades Bancarias 547,50 €

* Expendedores vending, y otros 45,90 €

1.7. Por tramitación y/o resolución de cada licencia de colocación de carteles y vallas publicitarias en dominio público 120,00

Las ocupaciones de suelo deberán sujetarse a las indicaciones de Policía Municipal sobre regulación de accesos y tráfico de personas a través de la vía pública.

EPÍGRAFE 2 - APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL VUELO

* Las tarifas a aplicar en los aprovechamientos que se realicen en el vuelo serán el 50% de las establecidas en el Epígrafe 1.1.4. "Otros aprovechamientos para actividades no económicas".

EPÍGRAFE 3 - APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL SUBSUELO

* Por tanque instalado, al año: 1.500,00 euros.

* Para otros aprovechamientos que se realicen en el subsuelo serán el 25% de las establecidas en el Epígrafe 1.4. "Otros aprovechamientos para actividades no económicas".

EPÍGRAFE 4 – DERECHOS MINIMOS

Se abonará la cantidad de 52,50 euros, cuando los importes a liquidar por los epígrafes anteriores 1.3 y 1.4 no alcancen esa cantidad.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR APROVECHAMIENTO
ESPECIAL DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR
LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SUMINISTROS**

ORDENANZA NÚM. 22

FUNDAMENTO

- Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

- Art. 2.- Constituye hecho imponible, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, en suelo, vuelo y subsuelo, con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos relacionados con la prestación del servicio, realizado por las empresas explotadoras de servicios públicos de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

El pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros, reguladas en otras Ordenanzas.

No obstante, la presente tasa, será compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de otros servicios o realización de otras actividades

SUJETO PASIVO

- Art. 3. Son sujetos pasivos y están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las empresas que utilicen privativamente o aprovechen especialmente el suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local, para la explotación de servicios públicos de suministro.

BASE IMPONIBLE

- Art. 4.- La base sobre la que se aplicará el tipo para hallar la cuota vendrá determinada por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan dichas empresas anualmente dentro del término municipal.

TIPO

- Art. 5.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

Estas tasas serán compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

CUOTA

Art. 6.- La cuota será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

DEVENGO

Art. 7.- El devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en los aprovechamientos, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a dicha circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

NORMAS DE GESTIÓN

Art. 8.- Las empresas explotadoras de servicios públicos de suministros que vayan a realizar alguna utilización privativa o aprovechamiento especial deberán comunicarlo y obtener autorización por parte del Ayuntamiento y contar con el título habilitante para prestar el correspondiente servicio.

Art. 9.- Cuando para realizar la utilización o el aprovechamiento sea preciso realizar alguna obra, las empresas, deberán tramitar la correspondiente licencia de obras, y se deberá dar cumplimiento a las normas de "Reconstrucción, reposición o reparación de los bienes e instalaciones" siguientes:

9.1) El beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado a la reposición en perfecto estado de los elementos del dominio público afectados: viales, aceras, bordillos, plantaciones arbustivas y arbóreas, redes, farolas, arquetas, etc. que pudieran quedar deteriorados como consecuencia de las obras, cumpliendo lo establecido en la Ordenanza de Urbanización, capítulo 2 – Obras en la vía pública.

9.2) Si se causaran daños irreparables, el interesado vendrá obligado a indemnizarlos con una cantidad equivalente al doble del valor actual de los bienes destruidos. La cuantía del valor actual se propondrá por los técnicos municipales en función del valor de las cosas destruidas o del importe de la depreciación de las dañadas, de acuerdo con la legislación aplicable. En particular serán considerados como irreparables los daños que se produzcan en monumentos de interés artístico o histórico y los que consistan en la destrucción de árboles de más de 20 años.

9.3) Al efecto de lo establecido en los puntos anteriores, el obligado al pago está obligado a constituir una garantía que se aplicará, en primer lugar, a responder tanto del perfecto rellenado, y en su caso, pavimentación, así como de las posibles indemnizaciones por daños irreparables.

La garantía se podrá afectar a sanciones por incumplimiento de la normativa vigente o de las condiciones de la Licencia.

La devolución de la garantía exigirá informe previo favorable sobre el cumplimiento estricto de las normativa vigente, de las condiciones de la licencia y de la correcta reparación del pavimento. A estos efectos el interesado deberá notificar al departamento de Obras con la antelación suficiente antes de proceder

al relleno de las zanjas y reparación del pavimento, y en el momento de la finalización de los trabajos. Desde esta notificación última se emitirá informe sobre la ejecución de las obras y posteriormente, al cabo de UN AÑO se emitirá un nuevo informe previo a la devolución de la garantía, momento en el cuál, si procede, se remitirá a Tesorería para hacer efectiva la devolución. La inobservancia de este trámite facultará para que se ordene el vaciado de los rellenos a fin de que sean iniciados de nuevo, siendo todos estos gastos a costa del interesado.

9.4) En el supuesto de empresas que representen una cierta continuidad o periodicidad en los aprovechamientos, con el fin de facilitar la gestión administrativa derivada de la misma, podrá concertarse la constitución de una garantía global, que podrá constituirse en metálico o mediante aval o fianza de carácter solidario prestado por una entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca. En caso de constituirse mediante aval o fianza, deberán ser de carácter solidario, por tiempo indefinido en tanto en cuanto no autorice su cancelación el Ayuntamiento y con renuncia expresa a los beneficios de orden, excusión y división. Garantía global revisable en los períodos que en el convenio se determinen, y cuantificado en función de los presuntos daños por los aprovechamiento de tales períodos.

El importe de esta fianza anual de las suministradoras se revisará periódicamente por parte del Ayuntamiento de Burlada, con el fin de determinar si el importe de la misma, a la vista de las obras realizadas por cada empresa suministradora en esos años, cubre con los posibles daños al dominio público.

- Art. 10.- Independientemente de lo establecido en el artículo anterior, para el supuesto de la realización de obras, cuando el hecho de la utilización privativa o el aprovechamiento especial conlleve la destrucción o el deterioro del dominio público local por el simple uso, el beneficiario, estará obligado a costear los gastos de reconstrucción o reparación de lo destruido o deteriorado, manteniendo el dominio público en perfectas condiciones, o en su caso, deberá reintegrar el coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación, valorado por los técnicos municipales.
- Art. 11.- Las empresas deberán ingresar el importe de la tasa correspondiente, bien en el propio Ayuntamiento o a través de la entidad que en su caso se determine.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR APROVECHAMIENTO
ESPECIAL DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR
LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SUMINISTROS**

ANEXO DE TARIFAS

1. * Tipo a aplicar sobre los ingresos brutos obtenidos por las empresas explotadoras de servicios públicos de suministros 1,5 %

ANEXO DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS

La constitución de la garantía vendrá determinado en el convenio que se firme con cada una de las empresas suministradoras, sujeto pasivo, de esta ordenanza.

En los casos en los que no se suscriba el convenio correspondiente, para calcular el importe de la garantía a constituir, se estará a lo dispuesto en el anexo de constitución de garantías de la Ordenanza Fiscal nº 19 relativa a la apertura de zanjas calicatas y calas, en terreno de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en vía pública.

NORMA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR UTILIZACIÓN DE
MOBILIARIO Y UTILES MUNICIPALES

FUNDAMENTO

- Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la subsección 2ª, sección 2ª, Capítulo III, Título primero de la Ley Foral 2/1995, de las Haciendas Locales de Navarra y en virtud de la autorización contenida en el artículo 28 de la misma.

CONCEPTO

- Art. 2.- Se exigirán precios públicos por la autorización municipal que suponga la adquisición de un derecho para usar el mobiliario y utillaje municipal.

No estará sujeta a este precio público la prestación de elementos con motivo de actos en los que el Ayuntamiento colabore con los organizadores cediéndoles estos elementos.

Tampoco estará sujeta a este precio público el porte de elementos no municipales que se relacionen con aquellas actividades sociales, benéficas, culturales o de interés público que se susciten en virtud del correspondiente convenio de colaboración suscrito con una entidad de carácter benéfico, social o cultural; así como para poder atender aquellos casos o situaciones individuales emergentes y excepcionales de personas o familias con graves carencias económicas que presenten graves dificultades para poder cubrir de modo urgente e inmediato necesidades básicas tales como de alojamiento, salubridad, etc..., previo informe de los Servicios Sociales.

Se establece que el Ayuntamiento colabora, de forma genérica, dentro de sus facultades de promoción de la cultura, el ocio, el comercio local y demás similares, siempre que la actividad que se vaya a desarrollar por los particulares se realice en el término municipal de Burlada, de forma abierta a todo el público y con carácter gratuito.

Tampoco se devengarán precios públicos por la cesión de sillas, mesas u otros elementos, cuando sean destinados a actos organizados por entidades sin ánimo de lucro, y/o se cuente con patrocinio municipal expreso y público para su organización.

NORMAS DE GESTION Y RECAUDACION

- Art. 3.- Nacerá la obligación de pago del precio público una vez concedida la autorización, y la misma deberá realizarse, en todo caso, al menos con dos días de antelación a la disposición del mobiliario.
- Art. 4.- El interesado podrá renunciar a la utilización con un mínimo de veinticuatro horas de antelación a la fecha señalada para el acto, en cuyo caso le será devuelto el 50% del importe del precio público.
- Art. 5.- Estarán obligados al pago del precio público las personas a quienes el Ayuntamiento autorice la utilización del mobiliario y útiles citados.

Art. 6.- La autorización se concederá de conformidad con las Normas de utilización de mobiliario y útiles municipales, aprobadas a tal efecto por la Corporación. Será necesario abonar las tasas antes de llevarse el material. Los desperfectos que se ocasionen, previa valoración por los técnicos del Ayuntamiento, serán a cargo del solicitante.

TARIFAS

Art. 7.- Las tarifas a aplicar por la utilización del mobiliario y utillaje serán las que figuren en el Anexo.

NORMA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR UTILIZACIÓN DE

MOBILIARIO Y UTILES MUNICIPALES

ANEXO DE TARIFAS

EPÍGRAFE I - TARIFAS

| | |
|---|--------|
| * Tablado módulo (2 x 2 m), por día | 4,10 |
| * Vallas obras metálicas por día y unidad | 1,35 |
| * Escenario cubierto, por día | 150,00 |
| * Sillas, por día y unidad. | 0,65 |
| * Para garantizar su devolución en buen estado, deberá depositarse previamente a su retirada una fianza de 2 euros por unidad | |

Si se requiere el porte de los elementos, todas las tarifas se incrementarán:

| | |
|---|-------|
| - Por empleado municipal de nivel A que intervenga, por hora o fracción | 46,16 |
| - Por empleado municipal de nivel B que intervenga, por hora o fracción | 29,65 |
| - Por empleado municipal de nivel C que intervenga, por hora o fracción | 21,73 |
| - Por empleado municipal de nivel C Policía que intervenga, por hora o fracción | 25,70 |
| - Por empleado municipal de nivel D que intervenga, por hora o fracción | 18,69 |
| - Por empleado municipal de nivel E que intervenga, por hora o fracción | 16,71 |
| - Por hora o fracción de camión utilizado | 49,50 |
| - Por hora o fracción de vehículo utilizado, distinto a camión | 18,60 |

**NORMA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR ENTRADA, INSCRIPCIÓN O
MATRÍCULA EN CURSOS Y ACTIVIDADES DE CARÁCTER EDUCATIVO, CULTURAL,
DEPORTIVO O SOCIAL ORGANIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO**

NORMA NÚM. 2

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la subsección 2ª, sección 2ª, Capítulo III, Título Primero de la Ley Foral 2/1995, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el art. 28 de la misma.

CONCEPTO

Art. 2.- Se exigirán precios públicos en concepto de entrada, matrícula o cualquier otro concepto análogo que, en definitiva, suponga la adquisición de un derecho para participar o asistir a cursos, actos o actividades de carácter educativo, cultural, deportivo o social que organice el Ayuntamiento a lo largo del año, y que no estén comprendidos en otras Normas de aplicación de precios públicos.

NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Art. 3.- El importe del precio público se abonará en el momento de retirar la entrada o formalizar la inscripción o matrícula.

Art. 4.- La recaudación se hará en la forma y lugar establecidos en cada caso por las bases de organización del curso o actividad.

Art. 5.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el curso o actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

TARIFAS

Art. 6.- Las tarifas a aplicar serán las que figuran en el Anexo de la presente Norma, o las que en cada caso se fijen atendiendo a las características especiales de la actividad a desarrollar.